

HOMICIDIO CULPOSO

HOMICIDIO SIMPLE

DISPAROS INJUSTIFICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

M.P. Y QTES. C/ OMAR RODRIGO VENEGAS HIDALGO

R. U. C. N° 2100192067-4

R. I. T. N° 81-2024

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Ante este Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados, Pablo Urrutia Sulantay, quien presidió la audiencia, Bernardo Ramos Pavlov, como tercer integrante y María José Araya Álvarez en calidad de redactora, se llevó a efecto el juicio oral, correspondiente a la causa rol único N° **2100192067-4**, rol interno del tribunal N° **81-2024**, seguido en contra de:

Omar Rodrigo Venegas Hidalgo, cédula de identidad N° 13.501.776-0, chileno, casado, nacido en Rancagua, el 21 de abril de 1978, 46 años de edad, Sub Oficial de Carabineros de Chile, con domicilio en calle Bailén N° 2185, comuna de Maipú.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Paulina Díaz Obilinovic.

Por la parte querellante, comparecieron Marcelo Castillo Sánchez, José Pablo Patiño Izquierdo y Luz María Sánchez Correa, en representación de Scarlet Stefania Ahumada Hemmelmann.

Por la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, comparecieron Matías Maldonado Riveros y Francisco Villanueva Gajardo.

La defensa estuvo a cargo de los defensores penales privados, David Hinostroza Vargas y Marcos Aguilar Hermosilla.

Todos con domicilio y forma de notificación, registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ACUSACIÓN Y ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del encartado, fundándola en los siguientes hechos:

“El día 28 de Febrero de 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Elisa Espinoza Martínez conducía su vehículo, placa patente única DZBF-14, marca Nissan, modelo March, color Gris, chasis N°3N1CK3CC2ZL353812, por Avenida Segunda Transversal, cuando al llegar a la intersección con Calle Santa Amanda, comuna de Maipú, fue interceptado por el

vehículo placa patente única DHTB-24, marca Hyundai, donde mediante la modalidad de encerrona perpetraron el delito de robo con intimidación, descendiendo 5 individuos de sexo masculino, quienes premunidos de armas de fuego intimidaron a la conductora realizando un disparos y quebrando uno de los vidrios posteriores del vehículo, para luego de sustraerle el automóvil, huir en dirección al poniente a bordo de este vehículo robado y de un vehículo que posteriormente se estableció correspondía a un vehículo marca Hyundai, color blanco, placa patente única DHTB-24.

En forma simultánea, personal de la Sección de Investigaciones policiales de carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, se encontraban realizando una ronda de prevención por el sector, transitando en el vehículo placa patente única LFGY-45, marca Suzuki, color blanco, el cual se encontraba siendo conducido por el cabo 1° Ricardo Oñate Ferreira, acompañado del Sargento Omar Venegas Hidalgo, cuando al doblar por calle Segunda Transversal, se percatan del ilícito que se estaba cometiendo e inician procedimiento policial a fin de lograr la detención de los autores. Cuando los sujetos comenzaban a huir realizando un viraje en U por la misma calle Segunda Transversal de los vehículos placa patente única DHTB-24 y atrás del mismo el vehículo recién sustraído placa patente única DZBF-14, pasan por el costado del vehículo placa patente única GGZW-62, marca “Byd”, color blanco, en el cual se trasladaba la víctima menor de edad de iniciales I.Y.B.A., de 6 años de edad, vehículo que conducía su madre, doña Scarlet Ahumada, momento en el cual el Sargento Omar Venegas Hidalgo, no manteniendo un entorno apto para poder disparar y sin tomar las precauciones necesarias en atención a la circulación de civiles en el lugar, en forma contraria a los protocolos de Carabineros, efectúa al menos cuatro disparos en contra de uno de los vehículos en que se movilizaban los delincuentes, con su arma debidamente registrada, encontrándose el móvil en que se trasladaba la víctima menor de edad en la línea de tiro, impactando uno de los disparos en la puerta posterior del vehículo en que se trasladaba la víctima menor de edad, proyectil que atravesó y alcanzó al niño, falleciendo producto de la gravedad de la lesión, consistente en “traumatismo torácico por proyectil balístico único, sin salida”.

A juicio de la fiscalía los hechos expuestos, configuran un cuasidelito de homicidio conforme el artículo 490 N° 1 del Código Penal, consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, reconoció en favor del acusado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En lo que atañe a la solicitud de penas, el persecutor solicitó que se le impusiera al acusado 2 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa.

En su **discurso inicial**, la fiscal, señaló que a metros del lugar en que se encontraba circulando Carabineros, se produjo una encerrona, en que sujetos obligan a doña Elena Espinoza, a punta de arma de fuego a descender de su vehículo y se lo sustrajeron. La intención inicial de Carabineros era frustrar la encerrona o recuperar el vehículo. Los carabineros circulaban en un vehículo blanco de la S.I.P., se percataron de la encerrona y el funcionario Omar Venegas decidió disparar en la vía pública, sin ponderar los riesgos evidentes, patentes, dado el número de peatones (testigos civiles), pues a las 10 de la noche ocurrieron los hechos, en una zona concurrida, en un horario de alta afluencia de público. En la línea de tiro se encontraba Scarlet con sus hijos y recibió el disparo el menor de ellos, Itan, disparo que le produce la muerte.

Luego de adelantar los medios de prueba de los cuales se valdría durante la secuela del juicio, señaló que el acusado diría que disparó porque le dispararon, pero ello, no se condeciría, según la persecutora, con la evidencia, pues asuntos internos de Carabineros determinó que el vehículo en que se desplazaban los funcionarios no recibió impactos, no hay muescas que dieran cuenta de los disparos. Que la intención del acusado no fue dar muerte a Itan, pero no tomó las precauciones mínimas, pasando por alto los protocolos internos de Carabineros, de los cuales los mismos darán cuenta de las medidas que deben adoptarse para disparar en la vía pública.

En su **alegato de cierre** la fiscal expresó que el tipo penal se determina por una delgada línea de intensidad, de transgresión a la normativa de reglamentos y protocolos de Carabineros, contextos y antecedentes que se deberán valorar. Que el acusado actúa con la confianza de que no se va producir el resultado, tiene una hoja de vida impecable, donde se dio cuenta que frustró delitos de robo, confió que su actuar no produciría daños a terceros, confianza que no tuvo asidero en las circunstancias, pues no estaban las condiciones dadas para ejecutar disparos, por el lugar, porque había peatones circulando, porque en otro auto también había niños, era un horario movido, es decir, disparó agravando el riesgo para civiles. Que no se trata de una persona novata, que lleva más de 20 años en la institución, conoce la calle, los procedimientos. Que habilitado en el nivel 5, debía dar prioridad absoluta a los civiles inocentes que circulan en el lugar, resistiendo de otra manera, parapetándose y ante la duda abstenerse, cuestión que no hizo afectando los principios de proporcionalidad y necesidad, por lo demás, no había fuego cruzado, no había un riesgo concreto para los carabineros, sino que él al disparar genera un riesgo que se concreta en la muerte de Itan, riesgo que es imposible que no se representara por la trayectoria que tiene como

policía. Que la dinámica de ocurrencia de los hechos no se condice con un atentado a Carabineros, pues no había riesgo para el personal o para la vida de los funcionarios.

Añadió que hubo imprudencia temeraria que el acusado dijo que actuó para frustrar la encerrona ponderando con mayor importancia la propiedad que la vida, siendo encargado del resguardo y seguridad pública y no debiendo él generar el riesgo para la población civil.

Durante **la réplica** dijo que el acta de declaración del acusado, el documento 10, es más fidedigno que lo que dijo en audiencia, pues señala el carabinero haber efectuado 8 disparos en la vía pública, la primera vez lo hizo al sentir disparos, pero luego, siguió disparando cuando ya había cesado la acción de los delincuentes, lo que corroboró que hubo imprudencia temeraria. Que el artículo 334 del Código Procesal Penal, tiene por finalidad no volver al sistema inquisitivo, pero acá esta acta la confecciona de propia mano el carabinero que en este caso es el acusado.

SEGUNDO: QUERRELLA EN REPRESENTACIÓN DE SCARLET STEFANÍA AHUMADA HEMMELMANN. ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA. Que la parte querellante en representación de Scarlet Sstefanía Ahumada Hemmelmann fundamentó la acusación en los mismos hechos de la acusación fiscal, calificándolos como disparos injustificados previsto y sancionado en el artículo 14 d) de la Ley 17.798 y homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ambos en grado consumado, atribuyéndole al acusado intervención como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Estimó que beneficia al acusado la circunstancia atenuante establecida en el 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente solicitó las siguientes penas:

Por el delito de disparos injustificados, la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Por el delito de homicidio, la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

En su alegación inicial, el abogado expuso que acá no solamente un niño fue la víctima, sino su madre y sus 3 hermanos que iban junto a él en el vehículo y presenciaron todo. Que el objeto del juicio será determinar las circunstancias en que se produjo la muerte de Itan Badilla. Que se trataba de una noche de verano, en un lugar con mucho público y mucho comercio. Adelantó la prueba que daría cuanta de lo que señaló para, finalmente, concluir que nos situaríamos frente un homicidio simple porque el acusado se representó el disparo fatal, de larga trayectoria, estando obligado a conocer las disposiciones legales y aceptó el resultado fatal, el que le fue indiferente realizando la acción matadora, pues no se trataba de un lugar descampado,

sino de calles donde siempre hay un despliegue de muchas personas, que hay comercio, restaurantes. Que se realizó una acción temeraria e irresponsable con conocimiento que se podía realizar una acción matadora. Que la declaración del acusado sería inverosímil. Que hubo disparos injustificados, no uno, sino que muchos.

En el alegato de cierre, en resumen, analizó una a una las probanzas incorporadas durante la secuela del juicio, concluyendo que los disparos formulados por el acusado no resguardaron las reglas sobre uso de la fuerza, que el acusado vio el auto en que se trasladaba la víctima, era un auto de gran envergadura, blanco, imposible no verlo. El acusado era funcionario policial hace 24 años, conocía los protocolos, actuó en un lugar donde había muchas personas y vehículos, disparó aceptando el resultado, la muerte de Itan y de muchas personas que estaban en la vía pública. Que el dolo eventual se probó porque, los carabineros no se identificaron, no recibieron disparos, no se acreditó fuerza contra ellos.

En cuanto a la figura de disparos injustificados, el carabinero realizó 4 disparos y luego 4 disparos más, sin respetar los protocolos de uso de la fuerza, sin que mediare enfrentamiento policial ni amenaza real.

Durante la réplica dijo que al ejecutar al menos 4 disparos el acusado dio cuenta de su intencionalidad.

TERCERO: QUERRELLA PARTICULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ALEGATOS DE APERTURA Y CLAUSURA. Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos fundó su acusación en los siguientes hechos:

“ El 28 de febrero del 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Elisa Espinoza Martínez, conducía el vehículo placa patente de DZFB-14, marca Nissan, modelo March, color gris, chasis N°3N1CK3CC2ZL353812, por avenida Segunda Transversal, al llegar a la intersección con calle Santa Amanda en la comuna Maipú, fue interceptado por el placa patente única de DHTB-24, marca Hyundai, donde mediante la modalidad de encerrona perpetraron el delito de robo con intimidación, descendiendo 5 individuos de sexo masculino quienes premunidos de armas de fuego, intimidaron a la conductora realizando un disparo y quebrando uno de los vidrios posteriores del vehículo, para luego sustraer el automóvil, huir en dirección al poniente a bordo de este vehículo robado y en un vehículo que posteriormente se estableció correspondía al marca Hyundai, color blanco, placa patente única de DHTB-24, en forma simultánea, personal de la sección de investigación policial de carabineros de la 25° Comisaría, se encontraba realizando una ronda de prevención por el sector, transitando en el vehículo placa patente única LFGY-45, marca su Suzuki, color blanco, el cual se encontraba conducido por el cabo primero Ricardo Oñate Ferreira, acompañado del sargento Omar Venegas Hidalgo, cuando al doblar por calle Segunda Transversal se

percatan del ilícito que se estaba cometiendo, inician un procedimiento policial a fin de lograr la detención de los autores, cuando los sujetos comenzaban a ir, realizando un viraje en U por la misma calle Segunda Transversal, en los vehículos patente única DHTB-24, atrás del mismo vehículo, el vehículo recién sustraído placa patente única DZBF-14, pasan por el costado del placa patente única GGZW-62, marca "Byd", color blanco, en el cual se trasladaba la víctima menor de edad, iniciales I.Y.B.A., de seis años de edad, vehículo que conducía su madre doña Scarlet Ahumada, momento en el cual el sargento Omar Venegas Hidalgo, con más de 24 años en la institución, no manteniendo un entorno apto para poder disparar, sin tomar las precauciones necesarias de atención a la circulación de civiles en el lugar, en forma contraria a los protocolos de carabineros y representándose la posibilidad de herir mortalmente a alguna persona que se desplazara por el sector, efectúa al menos cuatro disparos en contra de uno de los vehículos en que se movilizaban los delincuentes con su arma debidamente registrada, encontrándose al móvil en el que se trasladaba a la víctima menor de edad, en la línea de tiro, impactando uno de los disparos en la puerta posterior del vehículo en que se trasladaba la víctima menor de edad, proyectil que atravesó y alcanzó al niño, falleciendo producto de la gravedad de la lesión consistente en traumatismo torácico por proyectil balístico único sin salida".

A juicio de la parte querellante, los hechos señalados son constitutivos del delito de homicidio simple referido en el artículo 391 N°2, consumado, atribuyó al acusado participación de autor.

Como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, invocó en favor del acusado la atenuante establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y en perjuicio de éste, la agravante señalada en artículo 12 N°22, del mismo código.

Respecto de la pena, solicitó la de 17 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias del artículo 28 del Código Penal y el pago de las costas de la causa.

En su alegato de apertura, en síntesis, manifestó que se han vulnerado los Derechos del Niño consagrados en los tratados internacionales, las normas y principios sobre uso de la fuerza. Sostuvo que el acusado en conocimiento de la acción letal efectuó 4 disparos, que había personas que transitaban, que no había necesidad racional de la conducta, que el acusado es un funcionario con la mayor expertiz, que generó un riesgo homicida, que no respetó el principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad que mandata Carabineros de Chile. Que el contexto de los hechos demostraría que el acusado no actuó con cuidado por las víctimas ni trató de evitar el resultado lesivo, teniendo la alternativa de no ejecutar los disparos, que la manera en que realizó la conducta infringió normativa internacional, nacional y la circular N° 1832 de Carabineros de Chile vigente en la época de los hechos.

Reiteró la circunstancia agravante que estimó que concurría en la especie anunciando que la prueba que se incorporaría iba a demostrar su pretensión.

En su alegato final, en resumen, dijo que Itan murió por una acción dolosa de parte del funcionario Hidalgo, quien, con 23 años de servicio, actuó contrariamente a las reglas de la circular N° 1832 y a las condiciones. Que la doctrina actual considera el dolo únicamente como conocimiento, que se ha abandonado la doctrina del dolo como intención. Señaló que el acusado actuó contrario a derecho, sin respetar el número de particulares y que se demostró que los delincuentes habrían hecho un solo disparo y no en dirección al vehículo donde estaban los carabineros. Que como se dijo, la víctima transitaba en un vehículo blanco, grande, notorio, pero el acusado dolosamente disparó con un tiro directo hacia la víctima. Que la conducta del acusado es antijurídica porque infringió la circular 1832, pues no estaba en riesgo su vida ni la de un tercero por lo que no actuaría en legítima defensa. Que hay dolo eventual porque siguiendo al profesor Mañalich, el sujeto estaba en posición de evitar materialmente la realización del tipo o del riesgo. Se trata de un policía con 25 años de experiencia, conoce los efectos de usar un arma, de realizar disparos en la vía pública con alto tránsito, era evitable generar el riesgo si hubiere dado cumplimiento a la circular, si hubiera querido habría evitado la creación del resultado. Culminó citando fallos de la Excelentísima Corte Suprema, conforme los cuales estimó que el acusado se representó el resultado fatal, que lo aprobó.

En relación a la circunstancia agravante que invocó dio por reproducido lo señalado en la apertura.

No formuló réplica.

CUARTO: ALEGATOS DE APERTURA Y CIERRE DE LA DEFENSA. Que, en su **alegato de inicio**, la defensa, anunció que su representado realizaba labores de la S.I.P junto con los funcionarios Oñate y Cid, en servicio focalizado en ese sector, se trataba de un punto caliente y lo hacían en virtud de la orden N° 11 de 10 de febrero de 2021, correspondiente a los cuadrantes 217 y 222. A las 22.00 horas avanzaban por la caletería de Américo Vespucio en dirección al oriente cuando sintieron un ruido similar a un disparo. el acusado le dijo al cabo Oñate. “Oñate parece que nos están disparando”, luego evitaron ser colisionados por un vehículo que iba a metros de distancia delante de ellos y observaron que 2 vehículos delante de ellos, hay sujetos, uno de los cuales efectúa 3 disparos en dirección a su representado. Oñate retrocedió y se ubicaron atravesados en diagonal en segunda Transversal. Un sujeto que transitaba a bordo de un vehículo gris efectuó 2 disparos al lugar en que se encontraba Oñate y el acusado, quien extrajo su arma de fuego para repeler el ataque y disparó 2 veces y luego, 2 veces más, teniendo visión limpia en dirección a la

carrocería en que se encontraban los sujetos, luego de eso, su representado realizó 4 disparos más iniciando una persecución por Américo Vespucio al oriente, donde luego, perdieron de vista a los 2 autos en que se desplazaban los sujetos. Los carabineros desistieron de la persecución y volvieron al sitio del suceso donde les comunicaron por radio que había ingresado un menor herido por bala en el Hospital El Carmen.

Explicó que había necesidad de utilizar el arma de servicio para repeler el ataque, pues los individuos le dispararon a la víctima y al dispositivo policial. Que no habrá prueba que demuestre que su representado obró con dolo eventual, pues el resultado no puede ser estimado para considerar que el acusado haya aceptado dicho resultado.

Agregó que no se acreditarían los delitos de homicidio simple, ni disparos injustificados. Que podría haber culpa inconsciente o sin representación, por lo que podría haber un cuasi delito.

Por otra parte, señaló que los protocolos sobre uso de la fuerza no pueden considerarse de manera aislada de los hechos, que el uso del arma del carabinero se encontraría justificado y no pudo prever que el disparo afectaría a un vehículo distinto del que apuntaba.

En cuanto a la circunstancia agravante esgrimida por el querellante del Instituto Nacional de Derechos Humanos dijo que no concurriría en la especie porque no es menor de edad quien era el atacante.

Durante su alegato de **clausura** el defensor, reiteró su propuesta inicial sobre los hechos. Señaló que el funcionario actuó en resguardo del orden público, que se acreditó que hubo disparos previos en 2 situaciones antes que los carabineros se ubicaran de manera perpendicular a Segunda Transversal, como se pudo constatar por la reproducción de las cámaras por la reacción de la gente (3 personas), atribuible a 2 procesos de disparos diferentes. Que se demostró que los 5 sujetos que cometieron el robo con intimidación se encontraban armados, que se demostró que ahí hubo un disparo, que su defendido ejecutó un tiro limpio, que el vehículo Hyundai Accent, en que se desplazaban los delincuentes mantenía 2 disparos en el parachoques y en la puerta trasera izquierda.

Refirió que no es posible aplicar los protocolos de uso de la fuerza y de las armas de forma aislada, que hay que situarse en los hechos, en su representado, que no transcurrieron mas de 40 segundos desde que se inició el procedimiento hasta que se produjo el resultado, que la dinámica de los hechos no permitía que los carabineros se bajaran del auto, que se identificaran, que estaban justificados los disparos.

Concordó con el Ministerio Público en orden a que existe un delito culposo, que no hay dolo porque este requiere intencionalidad, ni siquiera a título eventual. Al efecto citó la doctrina del profesor Roxin y una sentencia de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto al delito de disparos injustificados, consideró que no se da el elemento normativo, pues Carabineros se encuentra autorizado por el Código de Justicia Militar y Ley 21.560. Al efecto citó jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia.

Por último, en relación a la agravante solicitada por el representante del INDH, sostuvo que su representado no tenía noticia, que en el lugar había un menor de edad, que no dirigió su ataque en forma específica a un menor de edad.

Al replicar, señaló que debe tenerse cuidado con la aseveración que formula la persecutora a propósito del alcance del artículo 334 del Código Procesal Penal.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal y advertido de sus derechos, **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, renunció al de guardar silencio, señalando, en lo sustancial, que el 28 de febrero de 2021, se encontraba de servicio en la Sección de Investigación Policial, correspondiente a la 25° Comisaría de Maipú, en compañía del Cabo Oñate como conductor y el Cabo Cid Cea como acompañante. Se trataba de un servicio focalizado instruido mediante orden N° 11 de 10 de febrero del mismo año, la cual solicitaba la realización de patrullajes preventivos y fiscalizaciones aleatorias en los cuadrantes 217 y 222 de la comuna de Maipú.

Debido a un procedimiento por una motocicleta fueron a la comisaría y dejaron allá al Cabo Cid, por lo que él volvió al patrullaje solamente con el Cabo Oñate. Alrededor de las 22:00 horas, transitaban por la caletería de Américo Vespucio hacia el oriente. Al llegar a Segunda Transversal y doblar a la derecha, escuchó un ruido similar a un disparo y consultó a Oñate diciendo si estaban disparando. Oñate le respondió: "parece que sí". En Avenida Segunda Transversal, delante de ellos, había un automóvil bajo marca Nissan, modelo March de color azul y delante de éste una camioneta o vehículo alto, marca Toyota, modelo Rav 4 que retrocedió a gran velocidad impactando al Nissan Match azul, el que, a su vez, por el impacto era desplazado hacia atrás, al lugar en que se encontraban ellos. Le dijo a Oñate: "¡cuidado que nos van a chocar!"; Oñate se subió a la vereda para evitar el impacto y desde allí observaron que la camioneta Rav 4, efectuó un viraje en U y se fue por Segunda Transversal, tomando Américo Vespucio. En ese momento, se percataron que delante de ellos por Segunda Transversal, a la altura de 2 Norte, había un vehículo Nissan March de color gris y cruzado delante de éste un Hyundai gris en cuyo alrededor había 5 sujetos, 3 de ellos con armas de fuego, era una encerrona. Había 2 sujetos por el

costado del piloto del Nissan March donde iba la víctima, que la estaban bajando y tratando de abrir la puerta. Uno de los sujetos realizó un disparo. Desconoce si los individuos que estaban asaltando a la víctima sabían que ellos eran carabineros. En ese momento, le dio un golpe en el antebrazo y el pecho a Oñate y le dijo: “¡cuidado, nos están disparando!”. Los sujetos abordaron el Hyundai y el vehículo de la víctima y desde el asiento trasero del Hyundai, uno de los sujetos sacó la mano por la ventana portando un arma de fuego y efectuó 2 disparos. En ese momento, teniendo en cuenta la circular N° 1832 de Carabineros de Chile y ante un nivel de agresión N°5, con arma letal, es decir agresión activa, extrajo su arma de la funda, le quitó el seguro, le quitó el carril para que la munición pase a la cámara a fin de que quede apta para el disparo, observó el entorno limpio y efectuó 4 disparos de acción simple de 2 cada uno, en dirección al vehículo desde el cual les dispararon y emprendieron la persecución de los automóviles, avanzaron por la caletería de Américo Vespucio donde efectuó 4 disparos más para detener a los autores y recuperar el vehículo, continuaron la persecución por Américo Vespucio sur al oriente y al llegar al paso inferior de Av. Central, en Lo Espejo, perdieron de vista a los individuos. No pudiendo darles alcance. Volvieron al sitio del suceso para verificar el estado de la víctima y cuando iban llegando, informaron por la radio del Hospital El Carmen, que estaba ingresando un menor herido a bala a dicho centro asistencial. Al llegar al lugar de los hechos, se encontraban carabineros aislando el sitio del suceso. Efectuó un llamado al fiscal de turno dando cuenta de los hechos ocurridos. El fiscal dispuso que concurriera personal de Labocar. Posteriormente, informaron desde el Hospital El Carmen que el menor falleció. Nuevamente tomó contacto con el fiscal, quien instruyó la concurrencia de la Policía de Investigaciones, quienes llegaron y adoptaron el procedimiento de rigor.

Agregó que nadie espera que ocurra una situación como ésta, que estuvo mal, los primeros años con tratamiento psicológico que no pudo continuar porque se fue la psicóloga, pero no puede ser indolente al dolor de la familia, que es padre e hijo y que está tratando de retomar su vida normal.

Al ser consultado por su defensor, respondió que la orden a que aludió consistía en efectuar patrullajes y fiscalizar a los vehículos que circularan con 3 o más sujetos, teniendo en cuenta que había pandemia y poca afluencia de gente de noche.

Al incorporarse la prueba de la defensa consistente en **Orden de Servicio N°11, emanada de la 25° Comisaría Carabineros de Maipú**, a la SIP de la 25° Comisaría Maipú de 10 de febrero del año 2021, refirió que debían controlar a los automóviles con 3 o más pasajeros que circularan por la cuadrícula de calles A. Vespucio, Primo de Rivera, Rafael Riesco Bernales, Anunciación, Cecilia, Los Pajaritos,

entre otras, desde las 20:00 a las 23:00 horas, horario en que generalmente se cometían los delitos de robo de vehículos en esa cuadrícula, correspondiente al cuadrante 217, en que se registraban 91 delitos de robo con intimidación.

Por otra parte, refirió que el vehículo en que se movilizaban no recibió impactos de bala.

A la fiscal le contestó que, el día de los hechos vestía de civil con chaleco antibalas institucional de color verde, con la bandera de Chile, el logo de Carabineros y el nombre del funcionario, el escudo de la sección a que uno pertenece. Se desplazaban en un automóvil marca Suzuki, modelo Ciaz, de color blanco, sin logo o distintivo de Carabineros de Chile.

Reiteró que disparó en 2 ocasiones, en cada una efectuó 4 disparos en 2 series de 2 disparos, en total, 8 disparos. En la primera ocasión, se escuchaban los ruidos de disparos y se veían destellos de chispa que salía del arma de fuego con que les apuntaron, aunque reiteró que desconoce si los sujetos sabían que ellos eran carabineros. La segunda vez que efectuó disparos fue para atrapar a los delincuentes.

Señaló que para disparar en la vía pública tuvo precaución, que se encontraba en el nivel 5 de agresión, se ocupó que estuviera limpio, sin árboles u obstáculos entre el lugar en que se encontraba él y el objeto al que disparaba.

Repitió que a ellos les dispararon desde el automóvil en que circulaban los individuos no desde el que le sustrajeron a la víctima, a quien no recordó si la habían lesionado o atacado. Que en la huida 3 sujetos abordaron el automóvil de la víctima de robo y 2 individuos se subieron al otro vehículo marca Hyundai desde el cual les dispararon. Ellos no recibieron disparos y tampoco el automóvil registraba impactos balísticos.

En cuanto a las condiciones del lugar, expresó que eran las 22.00 horas, de noche y había solamente luz artificial, además había pandemia. Había un local de comida a 10 o 15 metros desde donde se levantaron las cámaras.

Por último, respondió que él, fue el único funcionario policial que efectuó disparos.

Al querellante que representa a la madre del menor fallecido respondió que participó en otros procedimientos entre el 10 y el 29 de febrero de 2021, hizo entre 15 y 40 controles diarios en la zona de Segunda Transversal.

Que cuando efectuó los disparos se estaba desplazado el vehículo de ellos de oriente a poniente y el de los sujetos de sur a norte. Efectuó los disparos en línea recta en diagonal hacia adelante, el lugar estaba limpio, tenía un objetivo claro, no vio árboles ni otras personas, no vio otro automóvil blanco de la víctima. En la segunda

oportunidad que efectuó disparos se encontraban en la curva de la caletería para ingresar a Américo Vespucio, mientras los sujetos avanzaban delante de ellos.

Al ser consultado por el querellante en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que ingresó a la institución de Carabineros en febrero de 1997, al escalafón de personal de la dotación de Cerrillos destacando entre sus pares en la sección motorizada y luego a la S.I.P. de la 25° Comisaría de Maipú.

Por otra parte, dijo que los vidrios del automóvil en que se desplazaban efectivamente mantenía vidrios polarizados en la parte trasera. Él mantenía su vidrio abierto y no supo si Oñate mantenía su ventana abierta o cerrada. No tenían baliza, estaba oscuro, eran las 10 de la noche.

Aclaró al Tribunal que en la fecha de los hechos había pandemia, restricción de circulación. Después de las 22:00 horas, para desplazarse se requería de autorización o salvoconducto.

SEXTO: CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, como consta del auto de apertura, no hubo convenciones probatorias.

SÉPTIMO: PRUEBA INCORPORADA DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Que, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación del encartado, el Ministerio Público incorporó los siguientes medios de prueba, a los cuales adhirieron los querellantes y la defensa. Como **prueba testimonial**, la declaración de la madre de la víctima I.Y.B.A., doña Scarlet Stefanía Ahumada Hemmelmann, del hermano de la víctima I.Y.B.A, Aydann Alexander Cabrera Ahumada, de la víctima de robo con intimidación Elisa Beatriz Espinoza Martínez, de la testigo civil Sara Hortensia Maltrain Saavedra, del funcionario de Carabineros de Chile que acompañaba al acusado al momento de ocurrencia de los hechos Ricardo Esteban Oñate Ferreira, del comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Ángel Rodrigo Jaque Nercasseaux, del detective de la Policía de Investigaciones de Chile, perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana Nicolás Andrés López Leal, del detective de la Policía de Investigaciones de Chile, perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana Matías Felipe Venegas Rivas, del Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana Mauricio Nicolás Muñoz Muñoz, de la detective de la Policía de Investigaciones de Chile, perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana Paz Florencia Ramírez Rodríguez, del capitán de Carabineros de Chile Jonathan Nicolás Oyanader Alcapia, del cabo 1° de Carabineros de Chile Jesús Elías Troncoso Manríquez y del teniente de Carabineros de Chile Marco Antonio Constanzo Hidalgo; **Prueba documental:** Dato de atención de urgencia individualizado N° 01039009UU001, de 28 de febrero del

2021, del Hospital El Carmen; Parte 1413 de la 25° Comisaría de Maipú y adición al mismo, correspondiente al día de los hechos; Orden General N° 002197 de 21 de junio 2023, de Carabineros de Chile; Manual de técnicas de intervención policial para Carabineros de Chile, segunda edición agosto 2019; Oficio N° 522 de 10 de abril del 2023, de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, que contiene hoja de vida del acusado; Correo de 27 de marzo de 2021 de doña Elisa Espinoza al teniente Aníbal Bazaes; Certificado proservipol correspondiente al día de los hechos, servicio realizado por el imputado y su acompañante; Copia de Libro de vehículos policiales de la 25° Comisaría y documentación adjunta relacionada a mantención y reparaciones del vehículo LFGY.45; Copia de acta circunstanciada número 04 de 28 de febrero de 2021; Documento electrónico 131917510; Resolución número 15 de 26 de enero 2021, de la 25° Comisaría de Maipú; Circular de Carabineros número 1832 de 1 de marzo de 2019 relacionado al uso de la Fuerza; Transcripciones de comunicación de la Central de Comunicaciones (CENCO) del día de los hechos; Certificado de nacimiento de la víctima, emitidos por el Servicio de Registro Civil; Certificado de defunción de la víctima, emitidos por el Servicio de Registro Civil. **Pericial**, consistente en los informes de René López Pérez, médico legista del Servicio Médico Legal, quien declaró sobre informe de autopsia N° 13-SCL-AUT-539-21, Cecilia Catalán Pantoja, perito químico de la Sección Química y Física del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso al tenor del informe pericial químico N° 166/021, de 4 de marzo del 2023, Miguel Chaparro Vega, perito balístico de la sección de balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso sobre informe pericial balístico N° 331/021 de 3 de marzo del 2021; informe pericial balístico N° 241/022 de 7 de marzo del 2022; informe pericial balístico N° 341/022 de 18 de marzo del 2022 e informe pericial balístico N° 493/024 de 29 de abril del 2024; Diego Oliveros Zepeda, perito planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien declaró sobre informe pericial de sitio del suceso N° 1426-2021 y Marcela Guerrero Langenegger, perito químico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien expuso sobre informe pericial N° 1426-02-2021 **y otros medios de prueba**, se incorporaron: imágenes vinculadas al cuadro gráfico demostrativo realizado en virtud de la cámara de seguridad del local de comida rápida; imágenes vinculadas al sitio del suceso y dinámica de hechos, contenidas en Informe Pericial fotográfico N° 328/021 de 03 de marzo del 2021; imágenes vinculadas al sitio del suceso y dinámica de los hechos, obtenidas desde NUE 5779377; Cadena de custodia 6159210, correspondiente a arma de fuego tipo pistola Taurus, modelo PT 917 C, n° de serie tez03064, calibre 9X19 milímetros, con su

respectivo cargador con 7 cartuchos balísticos en su interior, incautada al acusado Omar Venegas Hidalgo; Cadena de custodia 6159191, correspondiente a vainillas percutidas, levantadas desde el sitio del suceso; Cadena de custodia 6159192, correspondiente a proyectil balístico encamisado y trozo de encamisado, levantado desde el vehículo placa patente única DZBF-14; Cadena de custodia 6205215, correspondiente a grabaciones de cámaras de seguridad levantadas desde el sitio del suceso; Cadena de custodia 5885824, trozo metálico levantado desde la puerta trasera del vehículo placa patente única GGZW-62, además de contener cadena de custodia 6159210.

Que la defensa, se valió de los medios de prueba del Ministerio Público e incorporó prueba propia consistente en **documental** que corresponde a: Orden de servicio N°11, emanada de la 25° Comisaría Carabineros de Maipú, a la SIP de la 25° Comisaría Maipú de 10 de febrero de 2021.

OCTAVO: CONTROVERSIA. Que, del tenor de los alegatos efectuados por los intervinientes, se concluyó que la defensa no contradijo que su defendido disparó y mató a la víctima, culposamente como lo propuso el Ministerio Público, por lo que cuestionó la calificación jurídica propuesta por los querellantes (homicidio simple por haberse cometido la conducta con dolo eventual) y negó la existencia del delito de disparos injustificados.

En resumen, el tribunal deberá dilucidar, atendidas las circunstancias fácticas concretas nucleares y periféricas, si la conducta objetivamente típica del acusado carece de culpabilidad o si fue ejecutada con dolo eventual o culpa.

Se suma a lo anterior, determinar si existieron disparos injustificados como planteó el querellante particular, configurándose la hipótesis del artículo 14 letra d) de la ley 17.798.

NOVENO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL Y HECHOS ACREDITADOS. Que, los elementos probatorios consignados en la motivación séptima, incorporados en juicio, antecedentes apreciados libremente de conformidad a lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir con ello, los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El 28 de febrero de 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Elisa Espinoza Martínez conducía su vehículo, placa patente única DZBF-14, marca Nissan, modelo March, color Gris, por Avenida Segunda Transversal, al llegar a la intersección con Calle Santa Amanda, comuna de Maipú, fue interceptada por el vehículo placa patente única DHTB-24, marca Hyundai, desde el cual descendieron 5 sujetos, 3 de ellos armados, quienes mediante la modalidad de encerrona perpetraron

el delito de robo con intimidación. Los sujetos estaban premunidos de armas de fuego e intimidaron a la conductora realizando al menos un disparo y quebrando uno de los vidrios posteriores del vehículo, sustrayendo el automóvil y huyendo en dirección a Avenida Américo Vespucio.

En forma simultánea, personal de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, se encontraban realizando una ronda de prevención por el sector, transitando en el vehículo placa patente única LFGY-45, marca Suzuki, color blanco, el cual se encontraba siendo conducido por el cabo 1° Ricardo Oñate Ferreira, acompañado del sargento Omar Venegas Hidalgo. Al doblar por calle Segunda Transversal, los policías se percataron del ilícito que se estaba cometiendo e iniciaron procedimiento policial a fin de lograr la detención de los autores. Cuando los sujetos comenzaron a huir realizando un viraje en U por la misma calle Segunda Transversal en dirección a Américo Vespucio, en el vehículo Hyundai en que habían arribado y atrás de éste, en el vehículo Nissan recién sustraído adelantaron por el costado izquierdo al vehículo placa patente única GGZW-62, marca "Byd", color blanco, en el cual se trasladaba I.Y.B.A., de 6 años de edad, vehículo que conducía su madre, doña Scarlet Ahumada Hemmelmann. En ese momento, el Sargento Omar Venegas Hidalgo, no manteniendo un entorno apto para poder disparar y sin tomar las precauciones necesarias por la presencia de civiles en el lugar e infringiendo con ello los protocolos de Carabineros, efectuó cuatro disparos en contra de uno de los vehículos en que se movilizaban los delincuentes, encontrándose el móvil en que se trasladaba el niño I.Y.B.A. en la línea de tiro, impactando uno de los disparos en la puerta posterior del vehículo en que se trasladaba el niño, proyectil que atravesó la puerta del automóvil y alcanzó al niño, quien falleció producto de la gravedad de la lesión, consistente en traumatismo torácico por proyectil balístico único, sin salida".

Los hechos expuestos configuran un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 391 N°2 del mismo código, en grado consumado, toda vez, que hubo de parte del agente una acción de matar a otro con imprudencia temeraria, es decir, el acusado infringió un deber de cuidado, esto es, efectuó disparos amparado para hacerlo en el nivel 5 de agresión, empero sin estar atento a las condiciones del entorno en cuanto a la presencia de civiles que se ubicaron en la línea de tiro y no sujetándose a los principios y en lo pertinente al protocolo descrito en la circular N° 1832 de Carabineros de Chile, lo que ocasionó que uno de los disparos percutidos hiriera mortalmente al niño I.Y.B.A, de 6 años en la data de los hechos.

En efecto de los antecedentes probatorios vertidos durante la audiencia de juicio oral se extraen ciertos presupuestos fácticos de relevancia que, en todo caso no fueron mayormente controvertidos, esto es:

a.- Se cometió por terceros (alrededor de 5) un ilícito de robo con intimidación en perjuicio de Elisa Espinoza Martínez el 28 de febrero de 2021.

b.- Tal ilícito, se ejecutó con armas de fuego según los dichos de la víctima Elisa Espinoza Martínez y se acreditó que al menos existió una vainilla de un arma diversa a la de funcionarios de Carabineros, lo que supone la ejecución de disparos, lo que también puede inferirse de las cámaras de videos exhibidas al funcionario de la Policía de Investigaciones Ángel Jaque y que muestran como los civiles en la vía pública tratan de ocultarse y que es consistente con lo señalado por el acusado Venegas y su compañero Oñate.

c.- Al momento de ejecutarse el ilícito de robo con intimidación, ello fue observado por los funcionarios de Carabineros Sargento Venegas y Cabo Oñate.

d.- En el contexto anterior y en el momento inmediato que los sujetos se apropiaron del vehículo de doña Elisa Espinoza Martínez y dado que, estos tenían armas de fuego, el funcionario policial Venegas efectuó disparos en la vía pública en contra de los antisociales.

e.- En la ejecución de estos disparos de parte de Venegas, uno de estos proyectiles impactó al niño I.Y.B.A. de 6 años de edad, quien iba en el vehículo conducido por su madre Scarlet Ahumada Hemmelmann, proyectil que le ocasionó la muerte al provocarle un traumatismo torácico.

Los hechos precedentemente descritos, se sustentan, principalmente, en las declaraciones del funcionario de Carabineros Sr. Oñate, de los testigos civiles presentes en el lugar de los hechos Espinoza Martínez, Maltraín Saavedra, Ahumada Hemmelmann y Cabrera Ahumada, los cuales fueron corroborados por los testimonios y peritajes efectuados por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, además de prueba documental y contundente evidencia material, entre ellas, balística, fotográfica, y videografías, además de los dichos del funcionario de Carabineros acusado.

Como dijimos en la consideración anterior, el tribunal debió dilucidar, atendidas las circunstancias fácticas concretas nucleares y periféricas, si la conducta objetivamente típica del acusado carece de culpabilidad o si fue ejecutada con dolo eventual o culpa.

Se suma a lo anterior, determinar si existieron disparos injustificados como planteó el querellante particular, configurándose la hipótesis del artículo 14 letra d) de la ley 17.798.

De acuerdo a lo establecido fácticamente, el Sargento Venegas procedió a utilizar su arma dentro de un contexto de un delito flagrante en que los antisociales portaban armas de fuego, habiéndolas percutido – en al menos una ocasión -, y, consecuentemente, estaba en la hipótesis del nivel 5 de la circular 1832 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros que regula el uso de armas, por tanto, la intención al usar el arma de fuego fue reprimir un ilícito que se estaba ejecutando y no puede inferirse de tal conducta que se haya representado la muerte del niño o de un tercero en un alto grado de probabilidad y aceptado el resultado, pues sus disparos fueron al móvil de los sujetos asaltantes como quedó acreditado con los peritajes lo que demuestra su intención inicial, sin perjuicio que, al no tomar ciertos resguardos a los que estaba obligado, ocasionó que uno de estos proyectiles llegara al móvil en que se transportaba la víctima menor de edad, pero ello no deriva en una aceptación del resultado lesivo o fatal, dado la inexistencia de prueba - necesariamente indirecta, indiciaria o basada e inferencias suficientes - que pueda acreditarlo más allá de toda duda razonable, es decir, el acusado no solamente debía representarse el resultado sino haberlo asentido, cuestión que los querellantes no probaron, sin embargo, como señalamos la conducta ejecutada por el Sargento Venegas configura un cuasidelito de homicidio al tenor del artículo 490 N°1 del Código Penal, figura que se sustenta en una falta del deber de cuidado al ejecutar una conducta y esa imprudencia debe ser causa determinante en el resultado típico prohibido, además, en determinados ámbitos como los policiales existen normas de conductas que regulan el uso de armas y que en el caso referido están contenidos básicamente en la Circular 1832, ya citada.

Como ya referimos en los presupuestos fácticos, el Sargento Venegas empleó su arma cuando se estaba ejecutando un ilícito en que los antisociales estaban premunidos de armas de fuego, sin embargo, esto sucedía en la vía pública, con presencia de civiles en el lugar y en ese contexto, el uso del arma de fuego de parte del sargento Venegas y ejecutando varios disparos aparece desproporcionado considerando que a la víctima Elisa Espinoza ya se le había sustraído su vehículo y por tanto, no estaba en riesgo su integridad física, pues no se dio la prioridad absoluta a la presencia de terceros a la que se encontraba obligado normativamente; y al infringir estos mandatos causó un resultado imputable a su imprudencia generando la muerte a un menor.

Por otra parte y como se adelantó al comunicar la decisión del tribunal, será desestimada la circunstancia agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, impetrada por la parte querellante que representa al Instituto Nacional de Derechos Humanos por no haberse demostrado que el acusado siquiera hubiera sabido que había un niño en la línea de tiro al efectuar los disparos, sino hasta cuando volvió al

lugar de los hechos para auxiliar a la víctima de robo con intimidación y luego de perseguir infructuosamente a los delincuentes que perpetraron el delito, de hecho, tal agravante requiere la concurrencia de una intención positiva de causar daño a tales sujetos pasivos y no concurriendo una conducta dolosa, no puede estimarse concurrente esta hipótesis de agravación.

Por lo demás, la citada agravante fue incorporada a nuestra legislación por la Ley 21.483, publicada el 24 de agosto de 2022, esto es, con posterioridad al acaecimiento de los hechos materia del juicio, no resultando aplicable sin infringir el principio de irretroactividad consagrado, además de constitucionalmente, en el artículo 18 de nuestro Código Penal.

Que como se ha razonado será absuelto Venegas Hidalgo de la imputación deducida en su contra por el querellante en representación de Scarlet Ahumada Hemmelmann por el delito de disparos injustificados en la vía pública, primeramente, porque la conducta que considera constitutiva del ilícito no fue debidamente precisada en los hechos de la acusación fiscal a los cuales adhirió el querellante, lo que implicaría una afectación al principio de congruencia, luego porque lo que se reprochó, en definitiva, a Venegas Hidalgo, no fue efectuar disparos, pues los mismos se encontraron justificados en su rol de funcionario de Carabineros de Chile que actuó en el nivel 5 de agresión activa y potencialmente letal, según las reglas de uso diferenciado y gradual de la fuerza aludidos en la circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019, y que también refirieron los testigos policiales Ángel Jaque y Marco Constanzo, sino la manera imprudente en que los realizó. y que también refirieron los testigos policiales Ángel Jaque y Marco Constanzo.

Estos, a grandes rasgos, son los motivos que justificaron la decisión del tribunal. A continuación, se expondrán de manera más detallada las razones que sustentaron tales decisiones.

DÉCIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Que el sustrato fáctico que consistió en: **“El 28 de febrero de 2021, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Elisa Espinoza Martínez conducía su vehículo, placa patente única DZBF-14, marca Nissan, modelo March, color Gris, por Avenida Segunda Transversal, al llegar a la intersección con Calle Santa Amanda, comuna de Maipú, fue interceptada por el vehículo placa patente única DHTB-24, marca Hyundai, desde el cual descendieron 5 sujetos, 3 de ellos armados, quienes mediante la modalidad de encerrona perpetraron el delito de robo con intimidación. Los sujetos estaban premunidos de armas de fuego e intimidaron a la conductora realizando al menos un disparo y quebrando uno**

de los vidrios posteriores del vehículo, sustrayendo el automóvil y huyendo en dirección a Avenida Américo Vespucio.

En forma simultánea, personal de la Sección de Investigaciones Policiales de Carabineros de la 25° Comisaría de Maipú, se encontraban realizando una ronda de prevención por el sector, transitando en el vehículo placa patente única LFGY-45, marca Suzuki, color blanco, el cual se encontraba siendo conducido por el cabo 1° Ricardo Oñate Ferreira, acompañado del sargento Omar Venegas Hidalgo. Al doblar por calle Segunda Transversal, los policías se percataron del ilícito que se estaba cometiendo e iniciaron procedimiento policial a fin de lograr la detención de los autores. Cuando los sujetos comenzaron a huir realizando un viraje en U por la misma calle Segunda Transversal en dirección a Américo Vespucio, en el vehículo Hyundai en que habían arribado y atrás de éste, en el vehículo Nissan recién sustraído adelantaron por el costado izquierdo al vehículo placa patente única GGZW-62, marca “Byd”, color blanco, en el cual se trasladaba I.Y.B.A., de 6 años de edad, vehículo que conducía su madre, doña Scarlet Ahumada Hemmelmann. En ese momento, el Sargento Omar Venegas Hidalgo, no manteniendo un entorno apto para poder disparar y sin tomar las precauciones necesarias por la presencia de civiles en el lugar e infringiendo con ello los protocolos de Carabineros, efectuó cuatro disparos en contra de uno de los vehículos en que se movilizaban los delincuentes, encontrándose el móvil en que se trasladaba el niño I.Y.B.A. en la línea de tiro, impactando uno de los disparos en la puerta posterior del vehículo en que se trasladaba el niño, proyectil que atravesó la puerta del automóvil y alcanzó al niño, quien falleció producto de la gravedad de la lesión, consistente en traumatismo torácico por proyectil balístico único, sin salida”, se estableció a merced de los medios de prueba que pasamos a analizar.

En primer término, hubo un delito de robo con intimidación, que se acreditó por los dichos de la víctima del ilícito, doña **Elisa Beatriz Espinoza Martínez**, quien expuso que sufrió un “abordazo”. Dijo que el 28 de febrero de 2021, fue a dejar a su pololo a su casa y a una amiga. Cuando avanzaba por Segunda Transversal, por al frente de un colegio, cerca de Américo Vespucio, como a las 10 de la noche, se cruzó frente a su vehículo otro automóvil, ella pensó que había cometido infracción y que le iban a reclamar, pero se trataba de 5 tipos que se bajaron del auto y la apuntaron para que se bajara de su vehículo. Ella no se quería bajar, pero uno de los tipos quebró el vidrio del asiento trasero y ahí ella se bajó, le pidieron el celular, los sujetos se subieron a los 2 autos, se dieron la vuelta en U hacia Américo Vespucio y se fueron. Ella estaba en shock, sintió disparos, como 3 o 4, pero no sabe con seguridad,

pero los sentía muy lejos como pasado Vespucio, pero estaba shock hasta que sintió un grito de mujer, muy desgarrador. Fue a una casa cercana, pidió ayuda para que la fueran a buscar y se enteró de lo que ocurrió contado porque los vecinos que estaban ahí contaron.

Detalló que cuando esto ocurrió había vehículos circulando en la misma dirección que ella, no recordó haber visto peatones porque era muy tarde, no había tanta gente, era poca gente la que había porque, además, era día domingo y ese sector es medio peligroso, pero después de que hubo disparos salieron todas las personas a ver.

Señaló que su vehículo era un Nissan March de color plomo, placa patente DZBF14 y que el automóvil en que la abordaron era chico, similar al de ella, pero más oscuro.

Precisó que ella sintió los disparos luego que los sujetos dieron la vuelta en U hacia Vespucio, como estaba en shock sentía los disparos muy lejos, pero después supo que todo había sido muy cerca de donde ella estaba y se enteró también que falleció un niño pequeño, pero ella no vio presencia policial al momento de los hechos.

Agregó que recuperó su auto que fue encontrado en una cancha en La Pintana, pero se lo entregaron como al mes porque necesitaban efectuarle pericias.

El testimonio prestado por Elisa Espinoza Martínez, coincide sustancialmente con lo expuesto al cabo 2° de Carabineros de Chile **Jesús Elías Troncoso Manríquez**, quien acogió la denuncia el 1 de marzo de 2021, a las 02:26 horas a la denunciante Elisa Beatriz Espinoza Martínez, quien manifestó que el 28 de febrero de 2021, a las 22:00 horas, circulaba en su vehículo particular marca Nissan, modelo March, de color gris, placa patente DZBF-14 por Avenida Segunda Transversal, instante que llegó a intersección con Santa Amanda, fue interceptada por un vehículo del cual desconoció mayores características, desde el cual bajaron 5 individuos con armas de fuego, que se le acercaron manifestándole que descendiera, ella se negó, uno de los individuos le quebró el vidrio trasero, costado derecho, ella por la intimidación descendió del auto y los sujetos subieron a su vehículo y huyeron en éste hacia Américo Vespucio. No señaló la testigo si hubo disparos de los delincuentes y no recibió lesiones.

También, el testimonio de la víctima de robo con intimidación fue reproducido a través de la declaración de la inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile **Paz Florencia Ignacia Ramírez Rodríguez**, quien el 1 de marzo de 2021, tomó declaración a Elisa Espinoza Martínez que señaló, que el 28 de febrero de 2021 transitaba en su vehículo particular marca Nissan, modelo March, por calle Segunda Transversal al sur, en la comuna de Maipú. Al instante en que pasaba por la intersección de calle Santa Amanda un vehículo de color oscuro, de tamaño pequeño,

la adelantó por la izquierda, se detuvo frente a su vehículo colisionándola en la parte anterior izquierda y de ese automóvil, descendieron 5 sujetos con armas de fuego que de forma agresiva hicieron que descendiera de su auto. Un sujeto rompió los vidrios posteriores por lo que ella se bajó. Los individuos se subieron a su vehículo y a aquel en que transitaban, dieron la vuelta en U por Segunda Transversal y se llevaron el vehículo en dirección al norte por Segunda Transversal. En ese momento, cuando se encontraba en la calle, luego que le robaron, oyó varios disparos, se acercó a un vecino a pedir ayuda y escuchó que una señora desesperada pedía ayuda y gritaba desde Segunda transversal con Américo Vespucio. Dijo que después llegaron funcionarios de Carabineros al lugar a quienes les comentó lo ocurrido y ellos señalaron que habían visto todo, ya que, se encontraban en el sector realizando diligencias por robo e iban un poco más atrás de ella cuando ocurrió el asalto.

Agregó que la víctima no indicó que haya sido agredida físicamente por los sujetos, sino que la abordaron en forma agresiva.

Asimismo, Elisa Espinoza Martínez se refirió a los hechos en marzo de 2021. Al efecto el capitán de Carabineros de Chile **Jonathan Nicolás Oyaneder Alcapía**, señaló que en 2021 integraba el Departamento de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros de Chile, que había recibido una orden verbal para realizar diligencias de investigación por un delito de robo con intimidación a una mujer en Avenida Segunda Transversal, en la comuna de Maipú. Tomó conocimiento que personal de la 41° Comisaría de La Pintana, había recibido un comunicado radial, señalándoles que, en La Orquesta con La Serena, a las 16: 30 horas, del 1 de marzo, había aparecido un vehículo en una cancha del sector que correspondía al automóvil sustraído objeto de las diligencias, esto es, un Nissan March, color gris. Derivó a una patrulla para que levantara información en el lugar, mientras que él fue al domicilio de la víctima para tomarle declaración. Elisa Espinoza Martínez, dijo que el 28 de febrero, cuando ella iba en su vehículo Nissan March gris, luego de ir a dejar a familiares, transitaba por segunda Transversal al sur cuando vio un vehículo pequeño que la adelantó al llegar a Santa Marta. El vehículo se cruzó de tal manera, que le topó su auto, ella pensó que la iban a increpar por alguna maniobra, pero se bajaron 5 sujetos, 3 de ellos se pusieron por el costado de ella en el piloto y 2 sujetos se ubicaron por el costado del copiloto. Dentro de la dinámica del hecho, señaló que le intentaron abrir las puertas, que ella no bajó de inmediato, ofreció resistencia, pero un sujeto que portaba armamento tipo pistola rompió el vidrio del piloto, ella para evitar un mal mayor descendió del vehículo y un sujeto le pidió las llaves y el celular. Los sujetos se distribuyeron entre su vehículo y el cual en que se deslizaban en primera instancia Hyundai Accent, patente DHTB-24, de color gris. Para ella fue todo confuso, se le preguntó si recordaba

características de los individuos, pero dijo que todos estaban con mascarillas que les tapaba el rostro. Añadió la víctima que en un momento escuchó como 8 disparos cuando ya la habían bajado del auto y escuchó los gritos de una mujer. Agregó que al huir los sujetos efectuaron un viraje en U por Segunda Transversal para tomar dirección al norte.

Analizando los testimonios anteriores, que se advierten, desde ya, creíbles no obstante, no hubo cuestionamientos al respecto, toda vez que la víctima de manera lógica y cronológicamente relató solo aquellos aspectos que estuvieron al alcance de sus sentidos, dando cuenta que fue abordada por 5 sujetos que descendieron de un vehículo, que los sujetos se encontraban armados, que la intimidaron para sustraerle su automóvil y al negarse, los individuos rompieron el vidrio trasero, por efecto de la intimidación, su voluntad fue doblegada y tuvo que bajar del auto. Al tiempo que los sujetos abordaron, algunos el vehículo en que se trasladaban y otros, el auto sustraído y efectuando un viraje en U, huyeron hacia Américo Vespucio. Los funcionarios policiales cuyos testimonios también se estimaron creíbles, pues además de reiterar circunstanciadamente lo que, a su vez, les explicó la víctima, no efectuaron añadiduras o incurrieron en omisiones que denotaren intenciones maliciosas o espurias para declarar en falso. Si bien, hay ciertas diferencias en los relatos, esto es si los 5 sujetos que la abordaron estaban armados o 3 de ellos, lo cierto, es que en lo nuclear hubo presencia de armas de fuego portadas por los individuos que intimidaron a la afectada, a lo menos 3.

Por otra parte, la víctima indicó haber oído 3 a 4 disparos u 8. Según declaró a Troncoso Manríquez, es comprensible que no tenga claridad al respecto pues dio razón suficiente al respecto al encontrarse en evidente estado de shock por lo que le estaba pasando, a tal punto que pensó que los disparos que escuchaba provenían de lejos y cuando entró en cuenta por los gritos desgarradores de una mujer y con posterioridad a los hechos supo que los disparos ocurrieron en el lugar en que ella se encontraba. Lo cierto es que, independientemente del número de disparos, la afectada los escuchó después que fue bajada y desprendida de su vehículo, sea en ese momento o cuando los sujetos emprendían la marcha pues, como veremos, mas adelante, ello ocurrió en cuestión de segundos.

En síntesis, los testimonios analizados dan cuenta que el 28 de febrero de 2021, alrededor de las 22. 00 horas, mientras doña Elisa Espinoza Martínez, transitaba al sur por Segunda Transversal a la altura de Santa Amanda en la comuna de Maipú fue abordada por 5 sujetos desconocidos que descendieron de un vehículo que se le cruzó a la víctima, la intimidaron con armas de fuego, quebraron su vidrio trasero y la obligaron a descender y entregar su teléfono celular. Los individuos abordaron el

vehículo sustraído Nissan March, de color gris placa patente DZBF-14 y el automóvil en que llegaron al lugar marca Hyundai, modelo Accent y emprendieron la huida virando en U, por tanto, en dirección sur hacia Américo Vespucio.

Mientras se producía el delito de robo con intimidación los delincuentes efectuaron al menos un disparo. Como dijimos anteriormente, los sujetos que perpetraron el delito de robo con intimidación contra doña Elisa Espinoza Martínez, se encontraban todos o en su mayoría armados, empero también se probó a merced de la prueba pericial, balística y video gráfica, que al menos se efectuó un disparo en el lugar en que se cometía el robo y antes de la intervención de Carabineros.

Al efecto, contamos con los dichos del Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **Nicolás Andrés López Vial** que sobre este aspecto sostuvo que participó de un Informe Científico Técnico, mientras se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, recibieron un llamado de la fiscalía para que se apersonaran en el hospital El Carmen donde había un menor fallecido producto de un impacto balístico. Concurrió junto al equipo al referido hospital y luego al principio de ejecución en la intersección de Segunda Transversal con 2 Norte, en la comuna de Maipú a realizar fijaciones con peritos del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI. El lugar se encontraba resguardado por personal de Carabineros y se efectuó un rastreo de evidencias desde 2 Norte, por Segunda Transversal hasta Américo Vespucio. En el lugar había diversas vainillas, un área de vidrios fracturados, vehículos de interés y una mancha de coloración pardo rojiza por goteo. Dentro de la evidencia balística, se determinó que había vainillas de 2 orígenes de marca distintos, que fueron levantadas con el N.U.E. 615969. Una vainilla 9 milímetros de arma Glock y otras vainillas, también de 9mm., pero que a diferencia de la vainilla Glock, mantenían en el culote las iniciales CCH, correspondiente a municiones entregadas a Carabineros de Chile y un encamisado de proyectil balístico. **Al exhibírsele durante la audiencia de juicio la evidencia contenida en el N.U.E. 6159191, ofrecida en el número 13 de otros medios de prueba,** entre otras evidencias, reconoció los trozos de vidrio que se encontraron en el lugar en que se suscitó el robo con intimidación, lo que es coincidente con la quebradura del vidrio de ventana trasera de que dio cuenta la víctima de dicho delito y de una vainilla marca Glock 9 milímetros diferente de otro grupo de 4 vainillas que llevaban la identificación de Carabineros de Chile y que se encontraban más al sur de la vainilla Glock. **Al incorporarse de los otros medios de prueba, algunas imágenes del set de fotografías N° 2,** específicamente en las fotografías 19 y 21 en que figura el lugar de los hechos, en la intersección de 2 Norte con Segunda Transversal, el policía refirió haberse encontrado la evidencia

correspondiente a una vainilla Glock, 9 milímetros, junto a un cúmulo de vidrios fracturados en esa área.

En este orden de ideas, el perito balístico del laboratorio de Criminalística de la Policía de investigaciones de Chile, **Miguel Eduardo Chaparro Vega** indicó que el 1 de marzo recibió el N.U.E. 6159191 correspondiente a una vainilla percutida dubitada calibre 9 por 19 milímetros, rotulada con el N° 1 que presentaba sobre su cápsula iniciadora, una muesca rectangular tipo Glock, levantada del sitio del suceso. En la misma cadena de custodia había 4 vainillas dubitadas rotuladas 3, 4, 5 y 6 que presentaban una muesca de percusión circular. Efectuada se determinó la evidencia balística levantada en el sitio del suceso, correspondiente a 4 vainillas percutidas dubitadas, calibre 9 por 19 milímetros, rotuladas con los N° 3, 4, 5 y 6, fueron percutidas por la pistola que portaba el sargento primero Omar Venegas, **mientras que la vainilla rotulada con el N° 1 no fue percutida por ninguna de las armas de fuego de personal de Carabineros, presumiéndose que fue percutida por un arma de fuego del mismo calibre marca Glock.**

Que la prueba testimonial, pericial, la evidencia balística y fotografías analizadas dan cuenta que en el lugar específico donde ocurrió el delito de robo con intimidación se percutió al menos un disparo, atribuible a los delincuentes que perpetraron el robo, pues allí se encontró una vainilla de proyectil diversa de las de Carabineros que se encontraron, no en el lugar en que acaeció el asalto, sino metros más al norte por segunda Transversal, en dirección a Américo Vespucio.

Que se demostró que hubo al menos un disparo en el lugar del asalto atribuible a los delincuentes atendido a la única evidencia balística en el lugar, pero no se puede aseverar que no haya habido más disparos de parte de los antisociales, pues, además de la evidencia balística pudimos **observar a través de la reproducción de videografías (N.U.E. 6205215) ofrecidas en el numeral 15 de otros medios de prueba**, la presencia de civiles que en el momento de ocurrencia de los hechos, se percatan que algo ocurre, observan y luego huyen, se parapetan o esconden, lo que se puede atribuir por la hora, lugar y su comportamiento a un proceso de disparos, antes de la entrada en escena de Carabineros de Chile, por tanto, atribuibles a los delincuentes que perpetraron el asalto.

Además, al deponer en estrados doña **Sara Hortensia Maltraín Saavedra**, dueña del vehículo Nissan March, de color azul descrito por los funcionarios de Carabineros de Chile, como analizaremos más adelante, dijo que, antes que la colisionaran, es decir, antes que entrara Carabineros en escena, sintió alrededor de 4 a 5 disparos por delante de su vehículo. Al efecto, la testigo Maltraín Saavedra, declaró que, en febrero de 2021, dobló hacia Segunda Transversal al sur desde Américo

Vespucio. Ella conducía. Iba con su hermana de copiloto. En la parte de atrás del vehículo iba su hijo, que ahora tiene 12 años y su sobrina con sus 2 hijas. Sintieron 4 o 5 disparos por delante de su vehículo, por lo que se detuvieron, observaron, se asustaron y en cosa de segundos, mientras se detuvo para ver que sucedía, el auto de adelante retrocedió hacia tras tan fuerte que le chocó su auto y la hizo retroceder 10 o 15 metros. Se reventaron los airbags en la cara, se le quebraron los lentes, se le dañó la cara. Quedó semi consciente. Su hermana se bajó a sacarla del auto, su hijo y sobrina se habían bajado y se dirigieron a un local de comida china. Los balazos seguían, se refugiaron en el local. Cuando pasó todo salieron del local, su familia la vio, llamaron a la ambulancia. Ella no sabía lo que había pasado realmente, solo escuchó balazos antes que la chocaran y después, a lo lejos escuchó gritos de susto, llantos también, los de su familia gritaron como locos.

Que la prueba testimonial, el hallazgo balístico unido a la secuencia video gráfica es importante en 2 aspectos. El primero dice relación con el hecho que confirmó los atestados de Carabineros de Chile (el acusado y el cabo 1° Oñate), en el sentido que efectivamente hubo disparos previos de los delincuentes que habilitaron la intervención armada de Carabineros y: en segundo lugar, que cuando se produjeron los disparos de Carabineros, estos no fueron dirigidos al lugar preciso en que ocurrió el robo, sino, metros más al norte, según la evidencia balística encontrada, esto es, cuando los delincuentes se disponían a huir, ya en dirección hacia Américo Vespucio como se analizará posteriormente.

Al ejecutarse el delito de robo con intimidación, los funcionarios de Carabineros sargento Venegas y cabo 1° Oñate ingresaban desde la caletera de Américo Vespucio hacia Segunda Transversal y se percataron del ilícito.

Sobre este acápite, el cabo 1° **Ricardo Esteban Oñate Ferreira** señaló que el 28 de febrero de 2021, se encontraba realizando servicios en la SIP de la 25° comisaría de Maipú. Ese día se encontraba de servicio focalizado entre 17:00 y las 00:00 horas en cumplimiento de la orden de servicio N°11. Realizaron patrullajes por el sector de la caletera Américo Vespucio, Segunda Transversal, entre otras, por el incremento de delitos de robo con intimidación, tipo encerrona. Él ejercía como conductor de un vehículo comando, marca Suzuki, modelo Ciaz, placa patente LFGY-45, de color blanco. El jefe de patrulla era el sargento primero Omar Venegas Hidalgo. Ese día, a las 22:00 horas, efectuaban un patrullaje por la caletera e Américo Vespucio hacia el oriente. Al llegar a la avenida Segunda Transversal viró a la derecha por esa calle, al tiempo que sintieron un fuerte ruido. El sargento Venegas le indico: “Oñate, ¿sentiste?, están disparando”, a lo que él respondió: “parece que sí”. En ese momento, vieron en Segunda Transversal 2 vehículos detenidos. Delante de ellos, un Nissan

March de color azul y delante de éste, una camioneta Rav 4, de color rojo que retrocedió a gran velocidad y chocó al Nissan March que, por la proyección iba a chocarlos a ellos, por lo que reaccionó y adelantó por el costado derecho por encima de la vereda quedando por delante del Nissan March. La camioneta Rav 4 luego de chocar viró en U por segunda Transversal en dirección al norte, hacia la caletería Américo Vespucio, ahí se percataron que delante de ellos había un robo con intimidación, tipo encerrona, un poco más allá de la calle Santa Amanda. Se trataba de otro vehículo Nissan March, de color gris donde había 2 sujetos por el costado de la víctima, un sujeto por el costado del copiloto, un vehículo en cuyo interior había otro sujeto en dirección norte, los sujetos abordaron el vehículo Nissan March y al avanzar por Segunda Transversal en dirección a Américo Vespucio un individuo disparó. El suboficial Venegas le pegó en el pecho e indicó que les estaban disparando. Él retrocedió, se subió a la vereda y quedó perpendicular a segunda Transversal para salir en ambas direcciones.

Precisó que, al realizar el atraco, los sujetos bajaron a la víctima del automóvil Nissan March, se subieron al vehículo que abordaban antes y al de la víctima y realizaron un viraje en U por segunda Transversal. El sargento Venegas extrajo su arma de servicio, la preparó al interior del auto y mientras los sujetos viraban en U, salió el primer auto en que se movilizaban y una persona que iba sentada detrás del conductor efectuó 2 disparos hacia ellos. El suboficial Venegas repelió el ataque por la ventana derecha costado sur y conforme la circular 1832, que indica el uso de la fuerza, encontrándose en nivel 5, potencialmente letal, hizo uso del arma de fuego, mientras iban pasando los sujetos al norte por Segunda Transversal, primero en el vehículo en que se movilizaban ellos, seguido por el vehículo que estaban sustrayendo. A continuación, ellos se posicionaron detrás del vehículo de la víctima con dirección a Américo Vespucio, tomaron la caletería de Américo Vespucio al oriente y en ese momento, el suboficial Venegas efectuó 4 disparos más, en doble tap, es decir, 2 secuencias de 2 disparos. Los sujetos se incorporaron a Américo Vespucio, los siguieron, al mismo tiempo proporcionaban las coordenadas a Cenco hasta que finalmente perdieron a los sujetos en Lo Espejo. Luego de eso, volvieron al lugar de los hechos para entrevistarse con la víctima y cuando iban llegando el funcionario de Carabineros del hospital El Carmen indicó por radio que había ingresado un menor con riesgo vital, al parecer herido a bala. En el lugar de los hechos había un vehículo blanco, station wagon, estacionado en la caletería de Américo Vespucio, que mantenía un impacto balístico y que no vieron mientras ocurría el asalto.

Detalló que a ellos les dispararon 2 veces, que luego el sargento Venegas efectuó 4 disparos en 2 tap y en la persecución 4 disparos más. Señaló que no había

más vehículos porque estaba cortado el tránsito por Segunda Transversal, que había muy poca gente porque estábamos en toque de queda por la pandemia, porque eran las 22:00 horas y que había únicamente luz artificial

En apoyo de su testimonio se exhibió el set de fotografías ofrecido en el numeral 3 de otros medios de prueba, donde el testigo observó en la imagen N° 9, el lugar de los hechos, la fotografía es de 28 de febrero de 2021 a las 22: 27:36. Señaló donde se situaba el vehículo blanco marca Suzuki en que se desplazaba junto al sargento Venegas, la ubicación en perpendicular a Segunda Transversal que adoptaron al percatarse del robo, describió la dinámica señalada a través de la fotografía. Observó un local de comida rápida.

Por otra parte, indicó que utilizaban chalecos antibalas de color verde, que cuando les dispararon no alcanzaron a identificarse ni a bajarse del vehículo. Que el automóvil en que circulaban no mantenía logo institucional.

En similares términos declaró el cabo Oñate ante el subinspector de la Brigada de Homicidios Sur **Mauricio Nicolás Muñoz Muñoz**, durante la madrugada del 1 de marzo de 2021. Señaló que en su declaración el cabo 1° Oñate expresó que el 28 de febrero de 2021, estaba de servicio focalizado desde las 17:00 horas hasta las 00:00 horas, junto al sargento primero Omar Venegas Hidalgo, ejerciendo funciones de conductor del vehículo marca Suzuki, modelo Ciaz, de color blanco no recordó patente. Estaban a las 22:00 horas transitando en la caletería de Américo Vespucio y giraron a la derecha en Segunda Transversal en la comuna de Maipú. Tuvieron que detener la marcha porque había un vehículo detenido, marca Nissan, modelo March y antes que el Nissan, había otro automóvil igualmente detenido. En ese momento, el sargento Venegas que iba de copiloto mencionó que se estaba llevando a cabo un robo tipo encerrona y se percató que los vehículos que estaban delante empezaron a retroceder, motivo por el cual, se tuvo que que subir a la vereda y avanzando más cerca del hecho. Fue allí que recibieron 2 o 3 disparos por parte de quienes efectuaban la encerrona, por lo que retrocedieron quedando en perpendicular a la calle. Se trataba de 4 individuos, uno en la puerta del piloto, otro en la puerta del copiloto, un tercero parado en la mitad de la calle y un cuarto sujeto estaba en la parte posterior del auto que estaban intentando robar y que les disparó. Señaló que los sujetos lograron sustraer el vehículo y subieron al auto en que andaban y al que sustrajeron, dieron vuelta en U hacia Américo Vespucio y el sargento Venegas, cuando los vehículos se acercaban a ellos, efectuó 2 disparos, cuando estaban más cerca aún el sargento Venegas efectuó 2 disparos más. Los sujetos pasaron al lado de ellos y se inició una persecución. A continuación, ingresaron a la caletería de Américo Vespucio, donde el sargento Venegas efectuó 4 disparos contra el vehículo sustraído en que se

daban a la fuga los delincuentes y continuaron en la persecución perdiendo a los individuos de vista en la Avenida Central, en la comuna de lo Espejo. Luego de eso, retornaron al lugar donde ocurrieron los disparos y cuando iban llegando se enteraron por radio, que había ingresado un menor de edad con riesgo vital al hospital El Carmen, en Maipú lesionado por un impacto balístico.

Por su parte el acusado **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, señaló que el 28 de febrero de 2021, se encontraba de servicio en la Sección de Investigación Policial, correspondiente a la 25° Comisaría de Maipú, en compañía del Cabo Oñate como conductor y el Cabo Cid Cea como acompañante. Se trataba de un servicio focalizado instruido mediante orden N° 11 de 10 de febrero del mismo año, la cual solicitaba la realización de patrullajes preventivos y fiscalizaciones aleatorias en los cuadrantes 217 y 222 de la comuna de Maipú.

Debido a un procedimiento por una motocicleta fueron a la comisaría y dejaron allá al Cabo Cid, por lo que el volvió al patrullaje solamente con el Cabo Oñate. Alrededor de las 22:00 horas, transitaban por la caletería de Américo Vespucio hacia el oriente. Al llegar a Segunda Transversal y doblar derecha, escuchó un ruido similar a un disparo y consultó a Oñate diciendo si estaban disparando. Oñate le respondió: “parece que sí”. En Avenida Segunda Transversal, delante de ellos, había un automóvil bajo marca Nissan, modelo March de color azul y delante de éste una camioneta o vehículo alto, marca Toyota, modelo Rav 4 que retrocedió a gran velocidad impactando al Nissan Match azul, el que, a su vez, por el impacto era desplazado hacia atrás, al lugar en que se encontraban ellos. Le dijo a Oñate: “¡cuidado que nos van a chocar!”; Oñate se subió a la vereda para evitar el impacto y desde allí observaron que la camioneta Rav 4, efectuó un viraje en u y se fue por Segunda Transversal, tomando Américo Vespucio. En ese momento, se percataron que delante de ellos por Segunda Transversal, a la altura de 2 Norte, había un vehículo Nissan March de color gris y cruzado delante de éste un Hyundai gris en cuyo alrededor había 5 sujetos, 3 de ellos con armas de fuego, era una encerrona. Había 2 sujetos por el costado del piloto del Nissan March donde iba la víctima, que la estaban bajando y tratando de abrir la puerta. Uno de los sujetos realizó un disparo. Desconoce si los individuos que estaban asaltando a la víctima sabían que ellos eran carabineros. En ese momento, le dio un golpe en el antebrazo y el pecho a Oñate y le dijo: “¡cuidado, nos están disparando!”. Los sujetos abordaron el Hyundai y el vehículo de la víctima y desde el asiento trasero del Hyundai, uno de los sujetos sacó la mano por la ventana portando un arma de fuego y efectuó 2 disparos. En ese momento, teniendo en cuenta la circular N° 1832 de Carabineros de Chile y ante un nivel de agresión N°5, con arma letal, es decir agresión activa, extrajo su arma de la funda, le quitó el seguro, le quitó el carril para que la

munición pase a la cámara a fin de que quede apta para el disparo, observó el entorno limpio y efectuó 4 disparos de acción simple de 2 cada uno, en dirección al vehículo desde el cual les dispararon y emprendieron la persecución de los automóviles, avanzaron por la caletería de Américo Vespucio donde efectuó 4 disparos más para detener a los autores y recuperar el vehículo. Continuaron la persecución por Américo Vespucio sur al oriente y al llegar al paso inferior de Av. Central, en Lo Espejo, perdieron de vista a los individuos. No pudiendo darles alcance. Volvieron al sitio del suceso para verificar el estado de la víctima y cuando iban llegando, informaron por la radio del Hospital El Carmen, que estaba ingresando un menor herido a bala a dicho centro asistencial. Al llegar al lugar de los hechos, se encontraban carabineros aislando el sitio del suceso. Efectuó un llamado al fiscal de turno dando cuenta de los hechos ocurridos. El fiscal dispuso que concurren personal de Labocar. Posteriormente, informaron desde el Hospital El Carmen que el menor falleció. Nuevamente tomó contacto con el fiscal, quien instruyó la concurrencia de la Policía de Investigaciones, quienes llegaron y adoptaron el procedimiento de rigor.

Que acorde los testimonios policiales y abstrayéndonos por el momento de los cuestionamientos de los persecutores en relación a si hubo disparos de parte de los delincuentes hacia los funcionarios policiales o si el sargento Venegas Hidalgo se encontraba habilitado para efectuar disparos, cuestión de suma relevancia, pero que será analizada en detalle más adelante, conforme indicaron Oñate y Venegas y es coincidente con la demás prueba, el 28 de febrero de 2021, mientras se encontraban de servicio en la población y atendidas las instrucciones que nominativamente se les impartió como integrantes de la SIP y que constan de la prueba de la defensa, esto, es **Orden de Servicio, N° 11**, consistente en efectuar patrullajes y controles preventivos en cuadrícula comprendida por autopista Américo Vespucio, calle Primo de Rivera, calle Cecilia, entre otras del cuadrante 217 A, donde figuran según los planos las arterias involucradas en este procedimiento, entre las 20:00 horas y las 00:00 horas, a raíz del incremento en esa zona y horario de los delitos de robo con intimidación, violencia y/o sorpresa, específicamente al circular en vehículo comando (sin los colores, logos o distintivos institucionales), de color blanco, marca Suzuki, modelo Ciaz, patente LFGY-45, (**lo que se confirmó con el documento N° 7 de la prueba documental** consistente en certificado suscrito por el mayor de Carabineros Sr. Candia que establece que el auto patrullero patente LFGY-45 era ocupado por los funcionarios Oñate Cid y Venegas) ocupando Oñate el lugar del piloto y Venegas como copiloto (Cid había quedado en la comisaría), por la caletería de Américo Vespucio al oriente, alrededor de las 22.00 horas al doblar a la derecha por Segunda Transversal hacia el sur quedaron detenidos tras un vehículo Nissan March azul que a su vez se

ubicaba detrás de una camioneta Toyota Rav 4 de color rojo que retrocedió e impactó al vehículo color azul, para evitar el impacto por proyección, Oñate condujo el automóvil sobre la vereda poniente, mientras que el vehículo Toyota Rav 4 efectuó un giro en U y salió en dirección norte hacia Américo Vespucio, último detalle que se observó en reproducción video gráfica que se nos exhibieron durante la audiencia. En ese momento, los funcionarios de Carabineros de Chile observaron directamente que se perpetraba un delito de robo con intimidación, en que 5 sujetos portadores de armas de fuego, intentaban abrir la puerta del piloto de un vehículo Nissan March, bajaban a su dueña, efectuaban disparos (se demostró que los delincuentes ejecutaron a lo menos un disparo en el lugar en que se ubicaba el vehículo sustraído) y se subían al vehículo despojado a su dueña y a otro vehículo marca Hyundai, virando en U para seguir en dirección norte hacia Américo Vespucio avanzando hacia Carabineros y pasando delante de ellos que, en el intertanto, se dispusieron siempre a bordo del automóvil Suzuki, en la vereda poniente, metros al norte de donde ocurría el robo, con la parte delantera del vehículo hacia la calle, ubicado de oriente a poniente, quedando perpendicular a Segunda Transversal de manera de tener salida de norte a sur. De esta manera, al quedar la ventana del copiloto en dirección sur, mientras se acercan a los delincuentes primero a bordo del vehículo Hyundai Accent, seguido del automóvil Nissan March Venegas Hidalgo efectuó 4 disparos de 2 tap, es decir, en 2 secuencias de 2 disparos, hacia los autos en que se desplazaban los delincuentes, luego, inician la persecución de los ladrones al norte por Segunda Transversal tomando caletería Américo Vespucio, ocasión en que Venegas efectuó 4 nuevos disparos, también en doble tap.

No fue controvertido que **el único funcionario policial que efectuó disparos en un total de 8 fue el sargento Venegas** y en todo caso, así lo reconoció el propio encartado, lo señaló, también, el cabo 1° Oñate. Asimismo, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile **López Leal** refirió que en el lugar de los hechos recibió de poder de los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento sus armamentos de servicio correspondientes a pistolas Taurus milímetros N.U.E. 6159209 y 6159210, por su parte el perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de investigaciones de Chile, **Miguel Eduardo Chaparro Vega** indicó que el 1 de marzo recibió el N.U.E. 6159209, especie que el día de los hechos portaba el funcionario Oñate Ferreira, correspondiente a una pistola marca Taurus, modelo PTC 917, calibre 9 por 19 milímetros, TEZ03074, con su respectivo cargador con 15 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros y el N.U.E. 6159210, especie que el día de los hechos portaba el funcionario Venegas Hidalgo, correspondiente a una pistola marca Taurus, modelo PTC 917, calibre 9 por 19 milímetros, TEZ03064, con su respectivo

cargador con 15 cartuchos calibre 9 por 19 milímetros, cuyo cargador mantenía 7 cartuchos 9 por 19 milímetros, además el N.U.E. 6159191 correspondiente a una vainilla percutida dubitada calibre 9 por 19 milímetros, rotulada con el N° 1 que presentaba sobre su cápsula iniciadora, una muesca rectangular tipo Glock. En la misma cadena de custodia había 4 vainillas dubitadas rotuladas 3, 4, 5 y 6 que presentaban una muesca de percusión circular; el N.U.E. 6159192 que se levantó del vehículo Hyundai, modelo Accent, color gris, patente DHTB-24 correspondiente a un proyectil balístico, encamisado 9 por 19 milímetros que presentaba rayados balísticos del tipo estriado, encontrándose este en el piso del asiento trasero del automóvil. De igual forma en esta cadena de custodia, había un trozo de encamisado de proyectil balístico, dubitado deformado que dentro de su contenedor se fragmentó en 2 partes levantados desde el parachoques delantero del automóvil señalado. Con el N.U.E. 5885824 extraído desde el cuerpo de la víctima por personal del Servicio Médico Legal recibió para el análisis un proyectil balístico dubitado, tipo encamisado calibre 9 por 19 milímetros, con rayado balístico del tipo estriado y un fragmento metálico gris que por su morfología y características correspondería a un cospel producido por el traspaso del proyectil balístico señalado al traspasar la puerta trasera izquierda del vehículo marca Byd, modelo S6, de color blanco patente GGZW- 62 en el cual viajaba la víctima al momento de recibir el impacto balístico. Efectuada la prueba de funcionamiento de ambas pistolas, se determinó que estaban aptas para el funcionamiento y se comparó con la evidencia balística levantada en el sitio del suceso, determinando que las 4 vainillas percutidas dubitadas, calibre 9 por 19 milímetros, rotuladas con los N° 3, 4, 5 y 6, **fueron percutidas por la pistola que portaba el sargento primero Omar Venegas**, mientras que la vainilla rotulada con el N° 1 no fue percutida por ninguna de las armas de fuego de personal de Carabineros, presumiéndose que fue percutida por un arma de fuego del mismo calibre marca Glock; **la evidencia balística encontrada en el vehículo Hyundai y en el cuerpo de la víctima también fueron disparadas por el sargento Omar Venegas Hidalgo.**

En apoyo de su análisis se **exhibió la evidencia N.U.E. 6159210** correspondiente a un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT, N° de serie TEZ03064, calibre 9 por 19 milímetros y 7 cartuchos, que se corresponde con la evidencia balística encontrada en el vehículo Hyundai y en el cuerpo de la víctima Itan Badilla.

Que, siguiendo con la dinámica de ocurrencia del hecho, en el contexto que hemos ido analizando de robo con intimidación que fuera presenciado e intervenido por Carabineros, uno de los cuales – el sargento Omar Rodrigo

Vengas Hidalgo-. Considerando que previamente se abrió fuego por parte de los delincuentes y cuando los sujetos se disponían a huir dando vuelta en U por Segunda Transversal, en dirección a Américo Vespucio, efectuó 4 disparos en 2 tap, esto es en 2 secuencias de 2 disparos en la vía pública contra los antisociales.

En la ejecución de los disparos de parte de Venegas, uno de los proyectiles impactó al niño I.Y.B.A., de 6 años de edad, lo que le causó la muerte por traumatismo torácico.

Dicho acápite se estableció en primer lugar por los dichos de la madre del menor I.Y.B.A. (Itan), doña **Scarlet Stefanía Ahumada Hemmelmann**, quien señaló que el domingo 28 de febrero de 2021, estuvo en la casa de su mamá que había estado con covid por lo que habían pasado como 2 meses sin verla. Pasadas las 20:30 horas salió junto a su familia de la casa de su mamá, en su auto un station, marca Byd (**que reconoció de las fotografías N° 56, 57 y 56 del set ofrecido en el número 2 de otros medios de prueba** del Ministerio Público, que corresponden al automóvil blanco, marca Byd, modelo S6, patente GGZW-62), a dejar a su cuñada en Cuatro Álamos, en Maipú. Siguió su camino a su casa en Puente Alto. Iba en su vehículo con sus 4 hijos. El mayor tenía 18 e iba en el asiento del copiloto y atrás iban su hijo de 12 años, su hija de 10 años y el más pequeño, Itan, de 6 años. Tomaron Segunda Transversal para salir a Américo Vespucio y entrar a la carretera. Antes de llegar al colegio Hannover, iban conversando con los niños porque vieron un auto chocado en la pista izquierda. Al llegar a ese colegio vio un auto chocado, con humo. Les comentó a sus hijos: “que lata que te choquen”, porque los habían chocado hace poco. Siguió su camino, esquivó a un vehículo estacionado afuera de un local de comida rápida y casi a la altura de ese local, sintió chirridos de rueda como cuando queman un neumático y junto con eso, se sintieron unos disparos. Sus niños se agacharon, fueron segundos, se oyeron varios disparos. Iba a doblar a Américo Vespucio y antes de llegar a la intersección, la adelantaron 2 vehículos oscuros, se dio vuelta a mirar y venía un vehículo claro como tercer vehículo desde el cual se veía, en la ventana del copiloto, un brazo con un arma afuera. En el mismo momento, escuchó a su hijo Itan, decir 2 veces el nombre de su hijo mayor – Aydann-. Ella le dijo a Aydann: “te hablan”. Aydann se dio vuelta a mirar a Itan y pegó un grito: “¡mamá, el Itan!” y al mismo tiempo Aydann tiró el freno de mano. Se bajaron de la camioneta y miró el asiento de atrás, donde estaban sus 3 hijos menores. Ammy iba atrás al lado derecho, de ahí su otro hijo y luego Itan al lado izquierdo.

Dijo que cuando se bajó de la camioneta no vio el orificio de la bala, pensó que se habían robado a su hijo, que lo habían sacado por la ventana. Su hijo mayor abrió la

puerta y vio a su guagua desvanecida en el asiento de atrás. Ella no pudo tomar a su guagua en brazos, su hijo mayor lo sacó y se lo entregó. Cuando recibió a Itan lo tomó frente a ella, sentía la sangre caliente en la espalda de su hijo. Itancito la miró y dio un suspiro muy grande y fue la última vez que lo vio con los ojitos abiertos.

Señaló que empezaron a gritar pidiendo ayuda, empezó a llegar gente. Los subieron a una camioneta blanca a Itan y ella, un señor que les ofreció llevarlos al hospital. El caballero le dijo que iban al hospital El Carmen. Sus otros hijos quedaron solos en el lugar. Había mucha gente que se acercó a ayudarlos. No sabe cuánto tardaron en llegar al hospital. El camino era eterno. Llegaron al hospital y estaba todo cerrado porque estábamos en pandemia. Había una sola entrada. Por sus gritos llegaron 2 personas un caballero y un funcionario de Carabineros la ayudó a sacar a Itan de la camioneta y entre ellos 2 la ayudaron a ingresar a su hijo al hospital. El carabinero lo tomó y corrió con su hijo en brazos, de hecho, el carabinero se cayó con su hijo mientras corría por el pasillo. Ella estaba desesperada por salvar a su hijo y porque si sus otros niños estaban botados en Vespucio.

En el hospital la hicieron quitarse la ropa que estaba con sangre, lavarse la cara y las manos que estaban, también, con sangre. Ella lo único que pedía era que salvaran a su niño. Empezó a llegar su familia, llegaron sus hijos porque una persona que estaba ahí le ofreció llevarlos. En un momento salió una doctora y le dijo que llevaban 25 minutos reanimando a su niño, que estaban haciendo todo lo posible por salvarlo. La metieron a una sala y a los minutos después, llegó la misma doctora y le dijo “lo siento mucho, pero no pudimos salvar a su hijo”, que había perdido mucha sangre y le mostró una radiografía. La doctora le dijo: “le voy a explicar el motivo por el que no pudimos salvar a su hijo”. Puso la radiografía en la muralla y ahí vio el corazón de su hijo con una bala que lo atravesó por completo y la doctora le dijo que era imposible salvar algo así, **que la bala había sido la causa de su muerte**, que, aunque hubiese llegado en el primer minuto Itan no habría vivido.

Volviendo al lugar de los hechos, dijo que cuando tomó a Itan estaba con sangre, pero ella nunca vio desde donde estaba sangrando, porque botaba sangre de la nariz, de la boca, su pelo largo chorreaba en sangre, ella pensaba que era algo en su cabeza, pero no sabía solo pudo ver la lesión cuando la doctora le mostró el cuerpo de su hijo, que además tenía roto el bracito (tercio superior del brazo izquierdo) se veía la grasita, la doctora dijo que la bala rozó el brazo de su Itan y le impactó por el costado izquierdo de su cuerpo a la altura del corazón. La doctora le explicó porque no pudieron salvarlo. Cuando llegaron sus familiares al hospital le contaron que el vehículo tenía un impacto de bala en la puerta de atrás del piloto, por donde iba Itan, pero ella no lo vio cuando bajó a Itan.

Volviendo sobre la dinámica del evento, auxiliada **de la fotografía 9 del set N° 3 de otros medios de prueba**, describió el lugar por donde se movilizaba en su vehículo junto a sus hijos, en Segunda Transversal, imagen captada a las 22:27 del 28 de febrero de 2021. Explicó que hubo un desfase en hora que figura en la cámara de aproximadamente, media hora, pues los hechos habrían ocurrido cerca de las 21:30 horas. Señaló que nunca vio el vehículo blanco estacionado afuera de la vulcanización (refiriéndose al automóvil comando de Carabineros que se observa en la imagen) y que solo después de ocurrido el hecho supo que en ese auto estaba el carabinero que mató a su hijo. Después supo que necesitaban periciar la bala que estaba en el cuerpo de su hijo porque en el lugar en que ocurrieron los hechos había habido un robo con intimidación.

Señaló que en el local de comida rápida había mucha gente, había gente en vehículos transitando en la calle, estaba lleno el local y de peatones, en el auto rojo que estaba en la orilla había una señora con una guagua.

El martes 2 de marzo supo que la bala que estaba en el cuerpo de su hijo había sido periciada y pertenecía a Carabineros.

En armonía con el testimonio de Scarlet Ahumada, su hijo mayor, **Aydan Alexander Cabrera Ahumada**, señaló que el 28 de febrero de 2021, alrededor de las 9 y media de la noche. iban los 4 hermanos, esto es, Morgan, Ammy, el conchito Itan y su mamá Scarlet a su casa en Puente Alto. Habían estado donde su abuelita hasta como las 9 de la noche. Cuando se fueron, pasaron a dejar a su tía y su primo a su casa, en 4 Álamos. De ahí se dirigieron a Vespucio por Segunda Transversal. Él iba de copiloto y atrás de su mamá que iba de piloto, estaba Itan, al lado Itan estaba Morgan y detrás del copiloto, iba Ammy. Poco antes del colegio Hannover, vieron un auto echando humo por la pista derecha. Comentaron que pena un choque y siguieron su camino por Segunda Transversal. La calle estaba llena de autos y gente, era post pandemia, había locales de comida, estaba lleno de mucha gente, no recordó si había toque de queda. Había mucho auto y gente transitando por la vereda, locales de comida súper concurridos. Siguieron su camino iban llegando a la parte del colegio Hannover su mamá adelantó a un auto y cuando aceleró, se escucharon chirridos de rueda, fuerte y 5 disparos seguidos. Por el susto y el ruido todos se agacharon hacia adelante. Su mamá iba a doblar a Vespucio para evitar lo que sea, él levantó la cabeza, miró a su mamá. Iban todas las ventanas de la camioneta abajo. Por la ventana de su mamá, es decir, del piloto, vio que pasaron 2 vehículos oscuros y un tercer vehículo detrás, con la ventana abajo no supo si del copiloto o de atrás del copiloto, pero de la ventana salía una mano con una pistola hacia afuera. Vio a su mamá, a su hermana, a Morgan y a

Itan que se presionaba su costado izquierdo, lleno de sangre y le pedía ayuda y se desvaneció. Itan le dijo: “Aydann, Aydann”.

Dijo que se volvió loco, puso el freno de manos, se bajó y vio a su hermano. Abrió la puerta, vio a su hermano desvanecido, sintió el calor, Itan estaba hirviendo, mojado, su sangre hervía. Lo tomó y se lo entregó a su mamá. Empezaron a pedir ayuda, había mucha gente fuera del local de comida que intentó ayudarlos, apareció una camioneta blanca de las que entregan pan y se llevaron a su hermano al hospital El Carmen. Él quedó con sus hermanos pequeños y trató de calmarlos, también trató de conducir la camioneta y ésta se bloqueó. Quedó en la doblada, a la mano derecha, hacia Vespucio, llena de sus manos con sangre.

Añadió que una de las personas que estaba con su bebé en el local “Dos Por” y que tenían un auto rojo, sacaron las cosas del bebé para subirlos a él y sus hermanos y los llevaron al hospital El Carmen donde estaba su mamá sola, al final del hospital.

Cuando los hechos ocurrieron no sabía de quiénes era el tercer vehículo, pero luego, durante la investigación supieron que ese vehículo era de Carabineros, quienes estaban el día de los hechos ahí.

Ilustrando al tribunal sobre sus dichos, el testigo **se apoyó en la imagen N° 9 de otros medios de prueba**, donde mostró el lugar en que aconteció el hecho, indicó el local de comida “Dos Por”, al cual había hecho referencia, el automóvil rojo que pertenecía a quien lo trasladaron junto a sus hermanos al hospital El Carmen, su camioneta marca Byd, station, blanca, muy alta. En el costado derecho observó un auto parecido al tercer auto que refirió haber visto esa noche.

A propósito de la exhibición de **la fotografía 56 del set 2 de otros medios de prueba** observó y describió la camioneta en que se trasladaba junto a su madre y hermanos, estacionada en el lugar en que él la dejó al empujarla, observando la **fotografía 59** del mismo set indicó en la puerta trasera izquierda del vehículo, cerca de la manilla el lugar preciso en que figura un orificio por impacto de bala, el cual se observa en detalle en la **fotografía 60 y 61**.

Por otro lado, dijo que, al día siguiente, mientras se hacían los peritajes se rumoreaba que quienes mataron a su hermano eran carabineros de civil que estaban en el lugar.

Que aunados, ambos testimonios, se pudo establecer que el 28 de febrero de 2021, al tiempo en que se desarrollaba el delito de robo con intimidación por Segunda Transversal al norte en dirección a Vespucio, conducía su vehículo marca Byd, de color blanco, patente GGZW-62, en compañía de su hijo Aydann que ocupaba el lugar del copiloto y sus 3 hijos menores Morgan, Ammy e Itan, éste último ubicado en la parte trasera izquierda del automóvil, es decir, detrás del piloto, luego de adelantar un

vehículo sin percatarse de lo que ocurría y tras observar un automóvil chocado por la pista contraria (presumiblemente el vehículo Nissan March azul o verdoso descrito por los policías que había sido impactado por el automóvil Toyota Rav 4) siguieron la marcha casi al llegar a un local de comida rápida sintieron un chirrido y disparos, momento en que fueron adelantados por el lado izquierdo por 2 vehículos oscuros (aquel en que se desplazaban los delincuentes y el vehículo sustraído), seguidos de un auto blanco desde el cual se asomaba un brazo portando una pistola (el vehículo Suzuki, de comando utilizado por el policía que había efectuado los disparos). En ese momento, se percataron que Itan fue herido por lo que, auxiliados por la gente del sector, el niño fue trasladado junto a su madre al hospital El Carmen donde infructuosamente se trató de reanimar falleciendo producto de un impacto de bala.

Que la muerte de Itan se produjo por el impacto de una de las balas disparadas por el sargento Venegas.

En efecto conforme el **certificado de defunción**, Itan falleció el 28 de febrero de 2021, a las 22:38 horas.

El **dato de atención de urgencia del Hospital El Carmen** establece fecha de ingreso 28 de febrero de 2021, a las 22:07 horas, paciente I.Y.B.A., de 6 años, 8 meses y 7 días, ingresa a reanimación, en paro cardiorrespiratorio a las 22.06 horas, informan que, en un intento de robo de un vehículo, Carabineros se enfrascó con los delincuentes a disparos. Producto de estos, el niño que se encontraba en otro auto en la calle, que no tenía relación con lo que pasaba, sufrió herida por arma de fuego transfixiante en brazo izquierdo e ingresando al hemitórax izquierdo por el 4to-5to espacio intercostal línea media axilar.

Se realiza rx de tórax con equipo portátil encontrando hemoneurotórax izquierdo, además de signos de hemopericardio y fragmento radiolúcido dentro del tórax en línea para esternal derecha 5° a 6° espacio intercostal que corresponde a fragmento de proyectil balístico.

Corroborando los antecedentes documentales y testimoniales analizados, expuso el médico legista **René Alberto López Pérez**, quien realizó la autopsia de Itan el 2 de marzo de 2021 en dependencias del Servicio Médico Legal, constatando que las lesiones principales son en brazo izquierdo y tórax izquierdo, posiblemente encadenadas por la trayectoria. En brazo izquierdo, cara anterior, tercio superior, hay una herida de entrada de proyectil, transfixiante del brazo, tangencial, que demuestra un recorrido, que sale del brazo por la cara antero interna donde figura un orificio de salida e ingresa nuevamente al cuerpo por el hemitórax izquierdo donde se observa un orificio de entrada y varias escoriaciones. El proyectil ingresó a la cavidad torácica por el hemitórax izquierdo, 6° espacio intercostal izquierdo, fractura la costilla, se

observó sangre en cavidad pleural izquierda. Luego en sigue la trayectoria y produce una doble lesión de pulmón izquierdo, lóbulo superior e inferior del pulmón izquierdo que se superponen, por lo que lesiona ambos lóbulos. Ingresa en el saco pericárdico y se produce una lesión transfixiante del ventrículo izquierdo del pericardio y avanza hasta la axila derecha, lesiona el pulmón derecho lóbulo superior, ingresa al 5° espacio intercostal derecho y en ese lugar se encontró un proyectil balístico encamisado deformado, además en el lóbulo superior derecho se encontró un fragmento de metal irregular que no parece ser de proyectil balístico. En cuanto a la trayectoria, la bala ingresó hacia atrás, hacia arriba y hacia la derecha, estableciéndose como causa de muerte que Itan de 6 años, fallece **por herida de bala torácica sin salida de proyectil, tipo homicida atribuible a terceros.**

Que esta bala encontrada en el cuerpo de Itan fue percutida por el arma del sargento Omar Venegas, se estableció por el informe del perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de investigaciones de Chile, **Miguel Eduardo Chaparro Vega** que indicó, en resumen, que el 1 de marzo recibió el N.U.E. 5885824 extraído desde el cuerpo de la víctima por personal del Servicio Médico Legal recibió para el análisis un proyectil balístico dubitado, tipo encamisado calibre 9 por 19 milímetros, con rayado balístico del tipo estriado y un fragmento metálico gris que por su morfología y características correspondería a un cospel producido por el traspaso del proyectil balístico señalado al traspasar la puerta trasera izquierda del vehículo marca Byd, modelo S6, de color blanco patente GGZW- 62 en el cual viajaba la víctima al momento de recibir el impacto balístico, determinando que las 4 vainillas percutidas dubitadas, calibre 9 por 19 milímetros, rotuladas con los N° 3, 4, 5 y 6, **fueron percutidas por la pistola que portaba el sargento primero Omar Venegas; la evidencia balística encontrada en el vehículo Hyundai y en el cuerpo de la víctima también fueron disparadas por el sargento Omar Venegas Hidalgo.**

En síntesis, los medios de prueba analizados fueron determinantes para establecer que el 28 de febrero de 2021, a las 22:00 horas, aproximadamente, en Segunda Transversal a la altura de Santa Amanda se perpetraba un delito de robo con intimidación en cuyo contexto los individuos realizaron al menos un disparo. Los funcionarios policiales que en servicio de patrullaje arribaban al lugar del hecho observaron el robo, intentaron frustrarlo y detener a los delincuentes. En el momento en que los malhechores estaban huyendo y disponiéndose a salir del lugar de los hechos, luego de doblar en U en dirección a Américo Vespucio, el sargento Omar Venegas ubicado en un vehículo comando que a esa altura estaba apostado en la vereda poniente con la parte delantera del vehículo hacia Segunda Transversal y perpendicular a esta Avenida, específicamente desde el lugar del copiloto, disparó 4

veces en dirección a los automóviles en que se desplazaban los sujetos, prueba de ello, es que con posterioridad al hecho fue encontrado el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, patente DHTB-24 en que arribaron al lugar de los hechos los individuos que perpetraron el delito de robo con intimidación.

Conforme señaló el inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **Matías Venegas Rivas**, quien, a su vez, se entrevistó con el funcionario de Carabineros de la 39° comisaría de El Bosque, Felipe Montenegro Acuña, en cuanto a que éste último expuso que realizaba un patrullaje encontrando el vehículo señalado en calle Madrid con Ávila, en la comuna referida, el cual mantenía encargo por robo. Fue revisado externamente y se percató que mantenía 3 impactos balísticos de los cuales se dio cuenta a la fiscalía y fue trasladado para su pericia. En el examen se estableció que presenta impactos balísticos en el parachoques y en la ventana trasera izquierda y en cuyo interior se encontró un proyectil balístico que, según el examen de **Chaparro Vega**, corresponde a uno de los proyectiles balísticos percutidos por el arma de Venegas Hidalgo.

Los referidos impactos balísticos fueron observados por el tribunal mediante la exhibición de fotografías al testigo **López Leal**, quien de manera detallada dio cuenta de los referidos impactos mediante su exhibición.

Siguiendo con el relato de los hechos, el sargento efectuó los disparos en dirección a los hechores en el momento en que los delincuentes adelantaban por la izquierda al vehículo en que se desplazaba Itan, quedando este automóvil en la línea de tiro al momento de efectuarse los disparos, lo que provocó que uno de los proyectiles balísticos se filtrara, ingresara por la puerta trasera izquierda del vehículo e hiriera de muerte al niño.

Que el **sargento Omar Venegas Hidalgo**, ejecutó los disparos no manteniendo un entorno apto para poder disparar y sin tomar las precauciones necesarias por la presencia de civiles en el lugar e infringiendo con ello los protocolos de Carabineros, fue acreditado por los dichos de **Aydann Cabrera Ahumada** y **Sacarlet Ahumada Hemmelmann**, quienes señalaron que en el lugar había personas transitando, locales abiertos con gente, vehículos e incluso un automóvil rojo donde se encontraba una mujer con su bebé, cuya pareja o compañero lo auxilió trasladando a los hermanos de Itan hasta el Hospital El Carmen.

Por su parte, la víctima del delito de robo con intimidación **Sra. Espinoza Martínez**, dijo que por la hora y el sector no había mucha gente, pero si vio que en el mismo sentido del tránsito en que circulaba ella transitaban vehículos.

También, doña **Sara Hortensia Maltraín Saavedra** cuyo relato ya analizamos, dijo que la avenida en que circulaba era muy concurrida, que, si bien, no había tacos

por la hora, había vehículos. Además, la propia testigo no iba sola al interior de su automóvil sino con su hermana, su hijo de 12 años y su sobrina quien, a su vez, iba con sus hijas menores.

Es decir, no solamente había civiles, peatones cerca, sino que, circulando en vehículos. Se dio cuenta de un lactante y de niños que se encontraban en el lugar, aquellos que acompañaban a Sara Maltraín y los hermanos de Itan.

Lo anterior, fue refrendado **con fotografías y las reproducciones de videografías**, en que en el momento de los hechos se observaron vehículos en el sector de Américo Vespucio y circulando en ambos sentidos por Segunda Transversal, además, se observa un local con luces encendidas en cuyo exterior figuran 3 personas, quienes si bien, en un primer momento, se esconden y parapetan al interior del local, presumiblemente por el o los disparos ejecutados por los delincuentes que sustrajeron el vehículo Nissan March gris, vuelven a salir del local y nuevamente vuelven a esconderse.

Si bien, los hechos ocurrieron en día domingo en que baja la afluencia de gente en las calles, alrededor de las 22.00 horas y principiando el toque de queda, lo cierto es que era verano y en las imágenes se observa que había flujo de gente, tal vez, no gran cantidad de locales y a varios metros de donde se produjeron los disparos, pero sí observamos al menos que un local de comida estaba abierto y mantenía a 3 civiles en su exterior, observamos luces presumiblemente de un celular que se estaba manipulando al interior de un auto rojo estacionado fuera del local de comida rápida, al que aludió Aydann Cabrera y vehículos circulando, entre ellos, el automóvil Byd, de color blanco en que se desplazaba junto a su madre y hermanos, quienes también eran niños.

Sobre las características espaciales, tuvieron relevancia los dichos del **detective Nicolás López Leal**, quien, constituido en el lugar de los hechos, luego de observar en Santa Amanda con Segunda Transversal, la vainilla Glock atribuida a un disparo de los delincuentes y los trozos de vidrio concordantes con la versión de la víctima de robo en cuanto señaló que los antisociales rompieron un vidrio trasero, para asustarla y obligarla a bajar de su automóvil, avanzando hacia Américo Vespucio por Segunda Transversal, cercano a Américo Vespucio se encontraba el vehículo marca Byd (donde transitaba Itan) con un impacto balístico en la puerta trasera izquierda cuya trayectoria iba de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha y en el interior había diversas manchas pardo rojizas. Entre el lugar del robo con intimidación a la altura de Santa Amanda y lugar en que se encontraba el vehículo Byd, se encontraron vainillas sindicadas con los números, 3 4, 5 y 6 que registraban en el culote CCH correspondiente a munición entregada a Carabineros, evidencia a la cual

ya nos hemos referido y examinado, ubicadas a 15 o 20 metros del lugar en que se produjo el robo del automóvil.

El testigo ilustró al tribunal mediante la exhibición de fotografías correspondientes **al set N° 2 de otros medios de prueba**, donde se observó, entre otras, que dicen relación con el examen del cuerpo del fallecido, las fotografías del lugar de los hechos, vimos el lugar a la altura de 2 Norte y Santa Amanda con Segunda Transversal, por la evidencia allí encontrada, el lugar en que se produjo el delito de robo con intimidación, más al norte hacia Américo Vespucio, el lugar en que se encontraron las 4 vainillas percutidas por Carabineros, ya un poco más cercano a inmuebles o negocios, un poco más al norte, el vehículo Nissan March, de color azul, que fue colisionado y ya llegando a Américo Vespucio es vehículo donde iba Itan. También se fijó fotográficamente el lugar en que se encontraba estacionado perpendicular a Segunda Transversal el vehículo blanco Suzuki donde usado por Carabineros y desde donde Venegas ejecutó los disparos. En este sector no se encontraron vainillas, ni muescas de disparo, así como tampoco se encontraron señales en el vehículo de haber recibido disparos (nos referiremos a esto más adelante), sin logos institucionales a simple vista; pero continuando con las imágenes, ya, en la entrada de Américo Vespucio vereda sur se encontraba el vehículo en que estaba Itan, que como dijo su hermano fue empujado para orillarlo, pues al tratar de conducirlo se trancó la marcha; se fijó el orificio de la puerta trasera correspondiente a la entrada del proyectil balístico que dio muerte a Itan, el mismo orificio se fijó con varillas para determinar la trayectoria del proyectil, que como dijimos fue de afuera hacia adentro y de izquierda a derecha; hay manchas pardo rojizas, que atribuimos a la sangre del niño, que brotaba por su cuerpo según describieron su madre y hermano, manchas que se condicen con la posición que el menor ocupaba en el vehículo según dijeron los testigos.

En relación al contexto espacial, también, se consideraron los dichos de **Matías Felipe Venegas Rivas**, inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, quien tras constituirse en el Hospital El Carmen el 1 de marzo de 2021, se apersonó en el lugar de los hechos junto al equipo a cargo del comisario Jaque, alrededor de las 01:00 horas en Segunda Transversal con 2 Norte en la comuna de Maipú, donde efectuó un levantamiento de cámaras que enfocan hacia el sur y al norte de Segunda Transversal y que se ubicaba en un local . al reproducir las imágenes en que el mirador se ubica al norte de Segunda Transversal se observa el vehículo de carabineros en la calzada oriente, la Suv en que se desplazaba el niño por Segunda Transversal al norte, aparecen 2 vehículos que adelantan al automóvil de la víctima por la izquierda, momento en que se habría producido el enfrentamiento y disparos a los vehículos de

los delincuentes, los autos incluido el de Carabineros siguen al norte por Segunda Transversal y se observa el auto de la víctima avanzando lento.

Que, mediante el testimonio de Matías Venegas Rivas se exhibieron las fotografías referidas en el **número 1 de otros medios de prueba** ofrecidos por el Ministerio Público donde se observó el lugar en que se encontraba Carabineros, en diagonal al frente, el vehículo de la víctima y entre éstos pasando los autos en que se desplazaban los delincuentes dándose a la fuga.

Como corolario, contamos con los dichos del comisario de la Brigada de Homicidios **Ángel Rodrigo Jaque Nercasseux**, quien se encontraba como jefe de turno a del equipo y diligencias de Investigaciones el día de los hechos. la fiscalía les encargó aclarar las circunstancias en que falleció Itan, el procedimiento por el robo de vehículo no estaba a cargo de ellos.

El 28 de febrero de 2021, aproximadamente, a las 01:00 horas, se ordenó la concurrencia de la Brigada de Homicidios Metropolitana al hospital El Carmen, en la comuna de Maipú, donde estaba el menor fallecido por arma de fuego, Itan.

Posteriormente, se trasladaron a Segunda Transversal con 2 Norte en la comuna de Maipú donde se había originado el hecho. Segunda Transversal es una avenida que va de norte a sur e intercepta con Américo Vespucio, atravesando 2 Norte que va de oriente a poniente. Segunda Transversal tiene 4 pistas de circulación, 2 al norte y 2 al sur de 10 a 12 metros de ancho. En el costado oriente de Segunda Transversal, hay una serie de negocios, botillerías, panaderías, muchos negocios, a las 21:30 horas del 28 de febrero de 2021, circulaba mucha gente.

Dijo que, en cuanto a los hechos, los testigos fueron contestes, esto es, las versiones de los 2 carabineros que estuvieron en el lugar, uno de los cuales disparó el arma que dio muerte a Itan (Omar Venegas), quien lo acompañaba en el procedimiento, la madre de Itan, el hermano mayor de Itan, la dueña del vehículo que originó el procedimiento policial, la dueña de un vehículo que resultó dañado. Los carabineros que dispararon no tuvieron intención de configurar lo ocurrido. La madre de Itan dijo que iba manejando, al lado su hijo mayor y atrás sus 3 hijos menores, Itan en la parte de atrás costado izquierdo, sintieron un chirrido como de neumáticos, le sacó el quite a un vehículo estacionado en la pista derecha de norte a sur, cuando 3 vehículos la adelantaron por el costado en que iba ella, el primer vehículo mas oscuro, otro mas claro y un tercer vehículo blanco; del vehículo que iba al final, vio que un sujeto sacaba el brazo por el costado del copiloto llevando un arma de fuego en la mano, en ese instante sintió disparos, siguió en camino, hasta que su hijo Aydann el mayor, luego de unos metros dijo que algo le pasaba a Itan, se bajó y vio a Itan, percatándose que tenía sangre, varias personas la ayudaron y los trasladaron al

hospital El Carmen donde falleció Itan. Aydann es conteste, no hay diferencias con lo que contó su mamá.

Agregó que, en el sitio del suceso, se entrevistó a los dos funcionarios de Carabineros que participaban del procedimiento policial Omar Venegas y un carabinero menos antiguo que conducía el vehículo. El procedimiento policial, se gestó, según Venegas y Oñate, estaban de servicio focalizado, de la 25° comisaría de Maipú focalizado, tratando de prevenir esta tipología que se repetía mucho en la zona, iban por la caletería de Américo Vespucio doblaron a la derecha por Segunda Transversal al sur y se percataron de una encerrona, el vehículo sustraído correspondía a un Nissan March claro, ellos se ubicaban como tercer vehículo, había un Toyota Rav 4 de color rojo, detrás un Nissan March verdoso y detrás ellos en un vehículo Suzuki blanco, el auto rojo retrocedió violentamente y chocó al auto verdoso, el sargento Venegas le dijo a Oñate que se estaba produciendo una encerrona, el cabo Oñate esquivó al Nissan March que se deslizaba hacia atrás, Oñate avanza y se estacionó en la platabanda, costado derecho de Segunda Transversal quedando perpendicular a esta avenida y con visión directa al automóvil que estaban sustrayendo, las personas que estaban sustrayendo que estaban el vehículo estaban por el costado derecho del auto de carabineros, donde había un sujeto que apuntaba y prestaba cobertura, al costado poniente había otro sujeto y otro más detrás del automóvil, los 3 con armas, se sustrajo el vehículo y las personas escaparon, dando vuelta en U, movilizándose en un Hyundai Accent en que habían llegado los delincuentes de color gris oscuro, luego el vehículo sustraído más claro en dirección a Américo Vespucio, por Segunda Transversal al norte, la víctima del robo había sido bajada del vehículo, estaba al lado; los sujetos se dirigieron en dirección a los carabineros; Venegas dijo que ahí los sujetos les dispararon, sacó la mano por el vidrio del copiloto y disparó en 2 oportunidades al Hyundai gris y en 2 oportunidades más, en segundos después.

Agregó que el auto, marca Hyundai fue encontrado y tenía 2 disparos, uno en el frente y otro en la puerta trasera izquierda lo que concordante con la versión de los carabineros en su momento, pero los segundos disparos, que efectuó segundos más tarde no impactaron a los imputados y alcanzaron a la puerta del vehículo en que iba Itan. Lo más probable, es que el carabinero haya querido impactar a los imputados, pero el proyectil que impactó en el auto de Itan entró perpendicular, es decir, el disparador estaba más o menos perpendicular al vehículo e impactó a la víctima, lo que se corroboró por la evidencia balística del sitio del suceso que describió y que hemos analizado latamente.

El policía, opinó que no tiene sentido pensar que les dispararon a ellos (refiriéndose a los carabineros) dispararon sino más bien, para intimidar a la persona a quien se le efectuaba el robo, pues si se hubieran enterado los delincuentes que los carabineros estaban ahí, no tiene sentido huir en dirección a los carabineros, además el automóvil Suzuki, no tenía impactos de bala, no tenía señas institucionales, pues los autos de la S.I.P. funcionan así.

Añadió que luego de encontrarse y periciarse el auto Hyundai se determinó que mantenía un impacto trasero en la puerta trasera izquierda.

Señaló que también lo relatado es concordante con lo observado en las cámaras del sitio del suceso que dieron cuenta de la dinámica, que la evidencia balística también es concordante con lo señalado por los testigos.

Señaló que el proyectil balístico encontrado en el cuerpo de Itan fue disparado por el sargento Venegas, evidencia **N.U.E 5885824**, que reconoció en audiencia.

Asimismo, dio cuenta que las cámaras grabaron los hechos el día de lo ocurrido, pero con un desfase, aproximado, de 30 minutos, es decir marca la hora 30 minutos antes, la hora estaba adelantada. **Al exhibirle las fotografías ofrecidas en el numeral 1 de otros medios** de prueba señaló en detalle la dinámica de los hechos a la cual ya nos referimos, va dando cuenta de cada uno de los espacios y ubicaciones en que se apostaron inicialmente los autos hasta que ocurre el evento del disparo en la puerta del vehículo en que se trasladaba Itan. Estableciéndose en la imagen que a las 22:27 con 38 segundos el vehículo en que se trasladaba Itan quedó en la línea de tiro del policía, observándose como el automóvil en que se desplazaban los delincuentes se superpone entre el vehículo de la víctima y el lugar desde el cual disparó Venegas, estimando el detective que allí no estaban las condiciones para disparar, lo que se demostró con el resultado y porque la víctima del robo con intimidación ya no estaba en peligro, existía la posibilidad de cometer una equivocación cuando se estaba en una parte extrema y tenía personas en la línea de tiro.

Estimó que el carabinero se equivocó, aunque actuó con la mejor intención.

Volviendo a las fotografías ilustró respecto de los locales comerciales y transeúntes en el lugar, el posicionamiento de los vehículos que estimó que también se encontraban en la línea de tiro.

Mediante la incorporación de las imágenes de videos ofrecidos con **el número 15 de otros medios de prueba**, describió la dinámica nuevamente, en los mismos, términos a los que aludió mediante la exhibición de imágenes fotográficas captadas precisamente de la reproducción de las imágenes del a cámara de video y que hemos analizado.

Por otra parte, habló de la posibilidad que haya habido más de un disparo de parte de los delincuentes que cometieron el robo, no obstante, la evidencia balística fue una vainilla.

Que la unión lógica de los medios de prueba valorados, precedentemente, no solamente permite establecer que el entorno no era apto para ejercer los disparos de manera en que se hizo, sino que los mismos se efectuaron afectando a lo menos el principio de proporcionalidad y con ello, los protocolos de Carabineros conforme los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se produjo un delito de robo con intimidación en que una pluralidad de sujetos armados, amenazaron y pusieron en peligro la integridad física de doña Elisa Espinoza. Se demostró que los sujetos efectuaron a lo menos un disparo durante este extremo fáctico.

Los carabineros luego de soslayar los obstáculos de los autos, quedaron en primera línea observando directamente el asalto a mano armada. El evento que los delincuentes se hayan valido de armas de fuego para amenazar la integridad de la víctima ya es suficiente, pero más aún, que éstas se hayan percutido, habilitó a los funcionarios policiales para utilizar su arma de fuego, pues se da la hipótesis del **nivel 5 contenida en el Manual de técnicas de Intervención Policial para Carabineros de Chile, incorporado con el número 4 de la prueba documental**. Al efecto se establece que: “Nivel 5: Agresión activa potencialmente letal: se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero con una intensidad progresiva, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego.

Nótese, como dijimos, que dándose la hipótesis del nivel 5 habilitó a Carabineros no solamente desde que se percutieron los disparos sino la sola amenaza con arma de fuego, no obstante, señala el artículo **76 de la orden general 2197, incorporada como prueba documental N° 3**, que el empleo de armas de fuego es excepcional, es “el último recurso”.

En segundo lugar, no se puede desatender que todo ocurrió en cuestión de segundos, los individuos ejecutaron disparos, bajaron a la dueña del vehículo y se subieron a los automóviles girando en U.

En tercer lugar, habilitado para disparar Venegas Hidalgo ejecutó los disparos cuando Oñate había dispuesto el auto policial en la vereda, en perpendicular a Segunda Transversal, ejecutándose el ilícito en diagonal (en la calle) al lado derecho, es decir al costado del copiloto – Venegas Hidalgo, mientras que los sujetos ya habían bajado a la víctima del auto, se subieron a los vehículos y habían girado en dirección norte, es decir hacia donde estaban los carabineros pasando por delante de ellos.

En cuarto lugar, Venegas Hidalgo apuntando a los delincuentes realizó 4 disparos, empero, segundos antes, había cesado el peligro para la víctima pues los sujetos estaban emprendiendo la retirada, de todas maneras, sobre el punto no hay mayores cuestionamientos pues ello trascurrió en un par de segundos y como la víctima quedó en shock no sabemos si inmediatamente se resguardó o siguió unos segundos expuesta en la calle, como sea los sujetos emprendían la marcha.

En quinto lugar, al efectuar los disparos hacia los delincuentes Venegas debió, atendida su experiencia de sobre 20 años en Carabineros y **su hoja de vida (prueba documental N° 5 del Ministerio Publico)** que fue incorporada por la defensa que da cuenta de numerosos reconocimientos por su intervención positiva en procedimientos de detención por delitos de la misma naturaleza, estar atento al entorno, específicamente a la presencia de civiles, pues si bien, al momento de ejecutarse los disparos de los delincuentes, las personas que se encontraban en la calle a media cuadra del ilícito, se escondieron internándose en un local comercial, éstas volvieron a salir, como dijimos había autos circulando y al interior de éstos había niños.

En sexto lugar, al no estar atento a este entorno con locales comerciales y civiles en movimiento, Venegas infringió el deber de cuidado aumentando el riesgo permitido. Con ello, infringió los protocolos de carabineros a los cuales debía sujetarse, pues si bien, su reacción fue para neutralizar a los agresores de la manera más inmediatamente posible conforme exige el Manual, se deben considerar los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, empero, ésta reacción ya no guardaba proporción con el grado de resistencia o de agresión, pues los sujetos ya empezaban a huir y no se demostró que, además del o los disparos ejecutados para intimidar a la víctima de robo, los individuos hayan disparado contra Carabineros. Al efecto, ha de tenerse en cuenta que no se encontraron evidencias balísticas en el lugar en que estaban apostados los funcionarios policiales, ni muescas o huellas de proyectiles balísticos en el automóvil en que se encontraban los funcionarios policiales, ni ellos resultaron lesionados por proyectiles balísticos. Al efecto el oficial **Marco Antonio Constanzo Hidalgo** de Asuntos Internos de Carabineros de Chile recalcó que, en la correspondiente revisión del libro de vehículos de la unidad policial, el automóvil comando, placa patente LFGY-45 de color blanco, no corporativo constatando que el automóvil no resultó con daños balísticos o se efectuaron otro tipo de reparaciones asociadas a este procedimiento.

En séptimo lugar, no solamente por el entorno y porque no estaba siendo agredidos la reacción de Venegas se consideró desproporcionada atendido los principios que rigen como modelo para uso de la fuerza, sino la cantidad de disparos,

pues 4 disparos directos y luego en la persecución (cuando ya se había producido el resultado dañoso) 4 disparos mas parece excesivo para neutralizar al agresor.

En octavo lugar, al disparar, de la manera en que lo hizo, Venegas Hidalgo infringió la circular N° 1832 cuyo título V alude al empleo de armas potencialmente letales, en cuanto a que en la utilización de armas potencialmente letales, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad absoluta, de modo que antes de su empleo, el funcionario policial debe precaver, en la medida de lo posible, no producir con ello efectos o consecuencias en éstos, y ante la duda, se abstendrá de su uso, privilegiando su resguardo y/o parapeto ante la agresión letal, pues debió priorizar y atender a su entorno y no seguir adelante con los disparos de manera imprudente.

Que, atendidas todas, las circunstancias examinadas, se puede establecer, que Venegas Hidalgo con la finalidad de neutralizar a los hechores, disparó su arma de fuego, empero confiado en su experiencia y habilidades que demostraron en su hoja de vida, confió en que no se provocaría un resultado dañoso.

En efecto, la prueba vertida en juicio no permite colegir que Venegas Hidalgo haya buscado y querido herir o dar muerte a un civil, menos a un niño; que se haya representado y haya estimado necesario para lograr su fin el dar muerte a un civil o a un niño; o que se haya representado y asumido o aceptado el resultado de dañar, lesionar, matar a un civil o a un niño, por lo que su conducta ha de ser desestimada como dolosa; sino que, conforme las circunstancias de contexto, del entorno con presencia de civiles Venegas debió haberse representado la posibilidad de que un disparo hiriera a terceros transeúntes automovilistas y/o a un niño, pero confió erradamente en su habilidades y disparó de manera imprudente, vulneró el deber de cuidado y esa infracción produjo como resultado la muerte de Itan, lo que se condice con un actuar imprudente en los términos del artículo 490 N°1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA: Que como se adelantó, los hechos acreditados configuran un delito culposo o cuasi delito de homicidio en los términos del artículo 490 N°1 del Código Penal.

El tipo penal de homicidio requiere que un sujeto activo realice un comportamiento dirigido a privar de la vida a otra persona.

Por su parte incurre en un cuasidelito de homicidio quien viola un deber de cuidado y como consecuencia de ello produce el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

Si la voluntad de realización que domina y dirige la acción tiene como fin la provocación del deceso, es decir cuando el deceso es la meta de la acción final habrá

dolo directo; si el agente considerare que la muerte es una consecuencia inevitable o segura de la acción que desea llevar a cabo habrá dolo indirecto y; si el sujeto no busca el resultado lesivo, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad, aceptando su ocurrencia, habrá dolo eventual (Carlos Künsemüller Loebenfelder, El Dolo en el Homicidio <https://biblio.dpp.cl/datafiles/17797.pdf>).

Dejando de lado las dos primeras categorías del dolo, que para estos efectos no demandan mayor análisis, porque no fueron alegadas por los acusadores y en todo caso, no se rindió prueba al efecto que determinare su concurrencia, nos centraremos en la distinción entre el dolo eventual y la culpa (con o sin representación) como fuentes de imputación subjetiva del acto típico. Al efecto huelga destacar, que las categorías que se analizarán procuran encontrar como destaca el Profesor Künsemüller Loebenfelder, una solución razonable y, sobre todo, justa a los varios y muy complejos problemas que surgen en el día a día en la judicatura penal.

En el caso del delito culposo la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para poner en marcha la finalidad deseada.

Si el sujeto se representa el resultado, pero confía en que no ocurrirá (Teoría de la probabilidad aunada a la teoría de la aceptación, a la que adherimos), habrá culpa con representación o culpa consciente, mientras que, si el sujeto ni siquiera se representa el resultado, habrá culpa sin representación.

El conflicto se sitúa en el límite entre el dolo eventual y la culpa consciente, que es precisamente la controversia sub lite, así, el hechor obra con dolo respecto del resultado cuando sabe que la conducta tiene la tendencia en las circunstancias dadas, esto es, no en abstracto, sino en concreto, de hacer que el resultado tenga lugar (teoría de la probabilidad), empero no es suficiente la representación de la alta probabilidad del resultado para imputarlo a dolo, sino que el agente debe aceptar, asentir o consentir en el resultado (teoría de la aceptación), como elemento volitivo, es decir si el sujeto se representa como probable y acepta la producción del resultado habrá dolo. Para quienes seguimos estos postulados no basta, la probabilidad que ocurra el resultado, aunque esa probabilidad sea alta, sino que se requiere, además de un elemento volitivo, esto es, conforme la denominada "Segunda fórmula de Franck", si el carabinero en su calidad de tirador experto consciente de su pericia y habilidad descartó la posibilidad de lesionar a alguien responderá a título de culpa, si en cambio, contó con la posibilidad de lesionar a una tercera persona y se conformó con ella, la aceptó como evento posible habría dolo eventual, pues no estuvo dispuesto a capitular frente al riesgo, lo acogió en su voluntad de realización. Pase esto o pase lo otro,

suceda lo que suceda, disparo de todas maneras, a todo evento, es la actitud de la gente que sigue adelante con su acción.

Que la prueba del dolo implica el establecimiento de hechos probados a partir de los cuales surgen indicadores o indicios y necesariamente a través de un proceso de inferencia, base del razonamiento judicial, se establecerá el conocimiento y aceptación del resultado (ex ante) al momento de realizar la conducta típica.

Para determinar indicadores o indicios, es sabido que se requiere que ciertos hechos se encuentren plenamente probados. Se demostró que hubo un robo con intimidación, mediante la utilización de armas de fuego y efectuando disparos y que el funcionario Venegas les disparó a los delincuentes, encontrándose éstos e Itan en la línea de tiro. De este hecho relevante ¿qué indicio hay de que Venegas haya seguido adelante y disparado aceptando la muerte de Itan? Creemos que no hay indicios suficientes.

La querellante para afirmar su teoría de dolo eventual (no haremos distinciones sobre teoría de dolo como concepto normativo “conocimiento” o como “conocimiento más elemento volitivo aceptación”, pues si bien se alegó que basta el conocimiento los fundamentos se extrajeron de doctrina y fallos que exigen el elemento volitivo para la configuración del dolo, pero dicho sea de paso, en la teoría de conocimiento el dolo no tiene matices o categorías, es simplemente dolo), en fin, el dolo se fundó en el hecho que el funcionario policial no se identificó siendo su deber hacerlo, empero si se hubiese identificado antes de disparar ¿no se habría producido el resultado? Creemos que se habría producido de todas maneras; luego dijo el querellante el automóvil en que circulaba Itan es de color blanco, por tanto, visible y de gran envergadura, es imposible que el carabinero no lo haya visto. Creemos, definitivamente, que es probable que Venegas no lo haya visto, pues solamente había luz artificial y los delincuentes se situaron entre el auto de la víctima y el tirador, es decir, lo taparon, además el hecho ocurrió en cuestión de segundos. Siguiendo con los argumentos de los querellantes, con la experiencia policial debió saber que podía herir a una persona disparando en la vía pública y con presencia de civiles. Estamos de acuerdo, pero ¿eso implica dolo? Creemos que no, porque aun cuando nos quedáramos solo con el conocimiento, tendríamos que plantearnos si frente a un resultado concebible, supo Venegas que Itan estaba en la línea de tiro; no se demostró que así sea. Por último, y considerando conocimiento y aceptación ¿podemos inferir de la prueba, que, si el funcionario policial hubiera podido evitar el resultado, no lo habría hecho y, por el contrario, habría permanecido en su acción toda costa? Creemos que eso no se demostró, empero si se demostró como latamente se analizó en el considerando anterior que livianamente, con un injustificado optimismo (dadas las circunstancias

de entorno) actuó con la confianza de que todo saldría bien, atendidos su hoja de vida y vasta experiencia policial.

Que nuestro razonamiento se aviene con la postura de nuestra Excelentísima Corte Suprema, a propósito de los autos 250.819 -2023: **“DÉCIMO CUARTO:** *Que, como ha sostenido antes esta Corte (SCS N° 16.945-2021, de 05 de mayo de 2021), “la demarcación entre dolo y culpa no presenta mayores dificultades cuando lo que se intente sea diferenciar al dolo directo (conocer y querer la realización del tipo) de la culpa (consciente o inconsciente); mientras aquél expresa una voluntad dirigida contra los bienes jurídicos ajenos, la culpa es expresiva de una escasa consideración (falta de respeto) para con dichos bienes, en el sentido que el autor, bien no se molesta en pensar el peligro que para ellos puede suponer su conducta (culpa inconsciente), bien limitándose a pensar en dicho peligro, continúa su acción con ligereza (culpa consciente). En estos casos, de todos modos, el autor no quiere (ni acepta como inevitable) la violación de la norma contenida en el tipo penal. El querer o no querer la realización del tipo se presenta, así como la única frontera admisible entre el dolo y la imprudencia, respectivamente (“La demarcación entre el dolo y la culpa. El problema del dolo eventual”, Zugaldía Espinar, A.D.P.C.P., 1986, p. 396; Mir, Santiago. Adiciones de Derecho Español a la obra de Hans Heinrich Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Barcelona, 1981, tomo I, p. 429)”*.

Al respecto, cabe señalar que el dolo eventual, se presenta cuando las consecuencias lesivas inherentes a un determinado comportamiento doloso aparecen, como meramente posibles, no como un evento seguro, habiéndose representado el sujeto su probable ocurrencia y seguido adelante con su acción, no importándole lo que ocurra, así el dolo eventual se halla integrado por dos elementos, uno intelectual y otro volitivo, puesto que representa un conocer y un querer la realización del injusto típico.

La preponderancia de cada uno de estos elementos es afirmada por las denominadas “teoría de la representación” y “teoría de la voluntad”, respectivamente.

La opción en favor de una u otra teoría, parece irrelevante, en tanto que ambas posiciones reconocen, en principio, que en el dolo ha de concurrir tanto el conocimiento cuanto la voluntad. Pero, en determinados casos límite, en el seno del dolo eventual, el problema asume un significado práctico inmediato: para los partidarios de la teoría de la representación, el factor decisivo para determinar si existe dolo o imprudencia se halla en el conocimiento, mientras que, para los partidarios de la teoría de la voluntad, se sitúa en el querer del agente. (Cobo del Rosal-Vives, Antón. Derecho Penal, Parte General, 5ª ed., 1999, p. 621). En su “segunda fórmula”, Frank sostiene que hay dolo cuando el autor actúa en todo caso, a todo evento, diciéndose “suceda así o de otra manera, en cualquier caso, continúo adelante con mi acción”. La categoría de dolo

eventual concurre, según la teoría del consentimiento o asentimiento -la más aceptada tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina alemana y española (Díaz, op. cit., p. 176) - en la medida que el sujeto se representa como probables las consecuencias antijurídicas de su actuar y, pese a ello, actúa, asumiéndolas. Así, la mera representación del resultado es insuficiente para calificar de dolosa la conducta del autor; por cuanto el dolo requiere, necesariamente, de un momento volitivo. El sujeto que obra con dolo eventual no busca intencionalmente el resultado lesivo, pero se lo representa mentalmente como una posibilidad, aceptando su ocurrencia. "Si el autor decidió actuar a toda costa, con independencia de que el evento ocurriese o no, entonces hay dolo" (Cobo del Rosal-Vives, op. cit., p. 628).

De acuerdo con esta doctrina mayoritaria, representativa de una posición volitiva, debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el hechor aprueba el evento no pretendido, hay dolo eventual; si, en cambio, livianamente, con un injustificado optimismo, ha actuado con la confianza de que todo va a salir bien, habrá sólo culpa consciente (Politoff, op. cit., p. 366).

En el mismo sentido, esta Corte, en el pronunciamiento Rol N° 36.665- 2019, de 24 de enero de 2023, ha sostenido que para que el actuar del hechor sea calificado como constitutivo de dolo eventual, resulta indispensable que éste acepte el daño grave que se prevé se ocasionará al ofendido con su acción.

DÉCIMO QUINTO: *Que, en el caso sub judice, se debe partir por poner el acento en que la sentencia recurrida afirma -en su considerando décimotercero que el delito investigado se ejecutó de manera dolosa y que el autor, dentro del marco conceptual descrito, obró con dolo eventual.*

Para ello tuvo en consideración que Contreras Canales si bien bajó del vehículo policial con la intención de controlar el automóvil que habían interceptado, desenfundando su arma que estaba preparada para el disparo y la percutió, no se detuvo ante la posibilidad cierta de que el disparo atravesara el cuerpo de la persona que estaba delante suyo y a corta distancia, entendiendo los sentenciadores que, estando el acusado en condiciones de representarse ello, lo aceptó, sin detenerse, asumiendo su resultado y dando curso a la acción. Para ello estimaron que, conforme a la prueba rendida, el acusado no podía dejar de apreciar y representarse que Valeria Vivanco se encontraba en su línea de tiro, en posición policial, sin movimientos.

Agrega el fallo recurrido que, además de poder ver a la víctima sin dificultades, utilizó el arma en forma lateralizada, no pudiendo escapar de su conocimiento -atendida su formación académica y sus antecedentes curriculares -que al utilizarla de aquella forma, perdía el punto de mira y el alza, de modo que no podía menos que representarse que su acción tendría como resultado la muerte de Vivanco y que, pese a

ello, lo aceptó, estimándose en base a ello que pudo representarse las consecuencias que dicha acción podría acarrear.

Lo anterior entonces, conlleva el estudio de los hechos y circunstancias asentados en el fallo en relación con la voluntad y conocimiento con que el acusado llevó adelante la conducta que se le atribuye, para discernir si aquellos se subsumen correctamente en la categoría en estudio.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la lectura de los hechos que se dieron por establecidos en autos, los que resultan inamovibles para este Tribunal en atención a la naturaleza del motivo de nulidad en análisis –por el que se persigue únicamente modificar la calificación jurídica efectuada por los juzgadores de la instancia, sin alterar las hipótesis fácticas fijadas por aquellos-, se desprende que la conducta atribuida al acusado fue la de haber efectuado un disparo con su pistola fiscal impactando a la Subinspectora Valeria Vivanco Carú quien resultó lesionada en su zona torácica con entrada y salida de proyectil -lesiones que posteriormente le causaron la muerte- durante un procedimiento policial, sin que existiera amenaza real o peligro inminente para la seguridad de alguno de los funcionarios policiales o sin que existiera causa o motivo suficiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este estado de las cosas, resulta indispensable, para determinar si Contreras Canales obró con dolo eventual o con culpa con representación, establecer si éste aceptó o no el daño grave que se prevé que se ocasionará al ofendido con su acción.

Precisamente en ello se basa la causal de nulidad en estudio y es, en lo que yerra la sentencia en revisión, toda vez que al establecer la existencia del dolo eventual mediante indicios cuyas inferencias son los hechos acreditados en el juicio oral, omitió reflexionar acerca de si al actor se representó la posibilidad del resultado y lo aceptó como tal mediante una clara e inequívoca voluntad realizadora dolosa contenida en la conducta, no siendo suficiente para ello esquemas meramente presuntivos del tribunal.

De esta forma, el fallo estima que la situación de riesgo no permitido, percutir un arma de forma lateralizada, pese a que la víctima se encontraba en su línea de tiro, constituye injustificadamente el peligro creado por el agente y lo valora como consciente aceptación del riesgo relevante, configurando de esa forma la tipicidad dolosa eventual, que llevo a dictar veredicto condenatorio en su contra como autor del delito de homicidio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin embargo, para justificar la razón de punibilidad del dolo eventual, debe estar acreditada clara y suficientemente la realización del hecho típico -querer dar muerte a otro en este caso- cuando el agente se representa concretamente tal realización, como consecuencia probable de su propia conducta y

acepta su verificación, mantenimiento por este último aspecto el concepto tradicional de aceptación, pero en todo caso, debe tratarse de aceptación no solo de lo no permitido, sino concretamente de aceptación del hecho delictivo.

Pues bien, de los hechos asentados por los juzgadores del grado –ya latamente analizados en el presente fallo- no es posible colegir que el acusado haya querido y aceptado la posibilidad de producción del resultado dañoso, teniendo en especial consideración el contexto en el que se desarrollaron los hechos, en medio de un operativo policial tendiente a lograr la fiscalización de un vehículo en cuyo interior circulaban personas que estaban relacionados con la comisión de un delito, los que huyen del control policial, dándose a la fuga, momentos en los que el acusado, que se encontraba en posesión de su arma de servicio, de forma lateralizada pero en condiciones de ser disparada, lo hace, hechos de los cuales, conforme a la prueba rendida y a diferencia de lo sostenido por el fallo recurrido, no puede concluirse inequívocamente que Contreras Canales pudo representarse y aceptar el resultado dañoso que resultaría como consecuencia de su acción, ello no solo por los breves instantes en que transcurrieron los hechos, sino también por la conducta del agente desplegada con posterioridad al acaecimiento de ellos, solicitando ayuda y prestando los auxilios pertinentes para tratar de salvar la vida de su compañera de funciones, lo que demuestra que, si bien pudo representarse el resultado de su acción, de haber sabido las consecuencias que éste traería, habría desistido de su realización.

Así, no aparece antecedente alguno encaminado a establecer que haya existido de parte del acusado la intención positiva de dañar a la funcionaria Vivanco; asimismo cabe descartar la posibilidad de un dolo eventual, por no existir elementos de juicio que lleven a esa conclusión y, además, por cuanto no resulta racional estimar que hayan actuado de ese modo, de haberse representado como posible la muerte de aquella a consecuencias de su actuar, sin que le importara que ello ocurriera, resulta más ajustado a la razón concluir que, aun de haberse representado la posibilidad de que sus actos imprudentes podrían causar algún daño a la víctima, desechó totalmente esa posibilidad, incurriendo en culpa con representación.

Como ya se adelantó, no es suficiente para el surgimiento de la categoría de dolo en análisis, y conforme a las teorías volitivas, la representación del resultado lesivo previsible, como posible evento ligado causalmente a la acción emprendida, sino que a ello debe añadirse como plus subjetivo esencial, la conformidad con ese resultado, su aceptación o aprobación, dada a conocer con la continuación de la conducta peligrosa puesta en marcha, que pudo haber detenido; en otras palabras - y como lo señalara Frank en su conocida “segunda fórmula”- el sujeto se dice a sí mismo, “sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actúo”; por ende, quien obra con dolo

eventual renuncia a su posibilidad de detenerse en el curso desplegado y evitar de este modo la previsible -y prevista- lesión del objeto jurídico puesto en peligro; al agente no le importan las consecuencias lesivas de su proceder, aceptando que sobrevengan. Así, no es posible afirmar la concurrencia de dolo eventual si lo que ha sido objeto de prueba sólo arroja dudas acerca de la intimidad psíquica del acusado.

De aquello se desprende entonces que no puede sostenerse o darse por acreditado que el victimario aceptó la consecuencia dañosa de su actuar, por lo que, al no haberse configurado dicha aceptación, se impone considerar que hay culpa con representación del agente, la que debe ser castigada en consecuencia.

DÉCIMO NOVENO: *Que, conviene aquí aclarar que, si bien los jueces fijan como un hecho demostrado la aceptación del resultado antijurídico -suceso fáctico que por ende no puede ser preterido por esta Corte-, ello no tiene mayor relevancia si previamente no estableció como evento igualmente acreditado la representación efectiva de ese resultado como consecuencia de su actuar, en el que pudiera recaer dicha aceptación, sino sólo que tenía la posibilidad de haberlo previsto y que, por ende, debió haberlo previsto hacerlo, por cuanto, la previsibilidad del resultado, para poder configurar el dolo eventual, debe ser efectiva y no basta la mera posibilidad de haberla tenido.*

VIGÉSIMO: *Que, entonces, las circunstancias de hecho fijadas en el fallo y las conclusiones que de ellas han derivado los sentenciadores, no dan cuenta de que el acusado haya actuado con dolo eventual, al no establecer por concurrente una representación efectiva, y no sólo potencial, del posible resultado típico más grave de su actuar ilícito -la muerte de la ofendida-, por lo que únicamente puede ser sancionado a título culposo -como lo persigue el recurrente- conforme a la figura del artículo 490 N° 1 del Código Penal, por lo que los jueces del grado han incurrido en error en la aplicación de la norma recién citada como así de aquella que tipifica el delito de homicidio al calificar de esta forma los hechos objeto de la condena”.*

Despejado en el punto interior el motivo por el cual consideramos que el resultado dañoso no es atribuible a dolo y sí a culpa, pasaremos analizar las exigencias del cuasi delito de homicidio.

Calificación Jurídica: Como señalamos, anteriormente, incurre en un cuasidelito de homicidio quien viola un deber de cuidado y como consecuencia de ello produce el resultado típico: causar la muerte a otro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo.

Conforme señala el Profesor Héctor Hernández Basualto “Existe cierto acuerdo en cuanto a que el deber de cuidado fluye del conjunto del ordenamiento jurídico

como un medio de salvaguarda de bienes jurídicos y contrapartida de la libertad de que gozan los individuos” (Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, Jaime Couso Salas, Héctor Hernández Basualto, Legal Publishing Chile, 1° Ed. septiembre 2011, pag.114).

El mismo autor refiere que se distinguen dos dimensiones en el deber de cuidado, deber de cuidado interno y deber de cuidado externo. El primero es el deber de prever la posible producción del daño (objetivamente previsible); el segundo es la adopción de medidas y resguardos adecuados y exigibles en atención a la naturaleza y circunstancias de la actividad en cuestión para conjurar el riesgo del daño y en algunos casos simplemente el deber de abstenerse de la actividad peligrosa que no se está en condiciones de realizar en forma segura.

Para la concreción de los deberes de cuidado externo, resultan fundamentales, al menos como orientación inicial, las prescripciones estatales que pudieran regular la actividad desde el punto de vista de la prevención de posibles daños, así como fuentes normativas no estatales y descentralizadas como las prescripciones de la llamada *lex artis*, reglas técnicas o éticas tendientes a la reducción o control de riesgos.

En el caso que estamos conociendo la circular N° 1832, regula la utilización de armas de fuego sujetándola a niveles que autorizan su ejecución y principios que ha de tenerse presente al momento de ser utilizadas y la obligación de priorizar a terceros, ello sin perjuicio, de los estándares generales de cuidado.

Que claramente hay un deber de cuidado general, el riesgo se encuentra previsto en la reglamentación aludida que fue infringida por Venegas, sin perjuicio que es sabido que la utilización de un arma de fuego en la vía pública con presencia de civiles importa un riesgo a lo que se aúna que no se adoptaron los correspondientes resguardos, pues como analizamos, Venegas Hidalgo estando facultado para hacerlo en Nivel 5, disparó desproporcionadamente, en circunstancias que debió haber priorizado a los terceros civiles que podían resultar lesionados e incluso abstenerse de disparar y parapetarse.

Que se produjo el resultado típico, esto es, la muerte de Itan.

Que este resultado típico proviene del incumplimiento del deber de cuidado, es decir, al haber disparado condiciones desfavorables, atendido el entorno y la presencia de civiles, no sujetándose a las reglas que al efecto establecen los protocolos institucionales se causó o produjo el resultado muerte de Itan, por lo que existe un nexo causal o mas bien dicho se puede imputar objetivamente el resultado a la conducta de Venegas.

Que el comportamiento de Venegas implica una culpa activa o imprudencia grave, un alto grado de descuido y no una mera negligencia, descuido o abandono

atendido que el carabinero tiene un deber de cuidado mayor que el que se les impone a otras actividades o profesiones, pues la labor de Carabineros, encierra riesgos especiales que requiere cuidados especiales, enmarcándose la conducta, en definitiva, en la descripción aludida en el artículo 490 N°1 del Código Penal, que castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas 1° cuando el hecho importare crimen.

DUODÉCIMO: GRADO DE EJECUCIÓN-ITER CRIMINIS: Que el cuasi delito de homicidio se encuentra consumado, desde que se infringió el deber de cuidado y se produjo el resultado dañoso, ello sin perjuicio que los cuasi delitos, no admiten frustración ni tentativa.

DÉCIMO TERCERO: PARTICIPACIÓN: Que, en cuanto a la intervención de **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, sin perjuicio que fue analizada conjuntamente con el análisis probatorio se estableció por la imputación directa que en la persona de Venegas Hidalgo efectuaron principalmente, los testigos de la Policía de Investigaciones de Chile y el testigo funcionario de Carabineros Sr. Oñate que declararon durante la secuela del juicio unido al reconocimiento expreso efectuado por Venegas.

En este orden de ideas, ha de considerarse la participación de Venegas Hidalgo como autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE DISPAROS INJUSTIFICADOS EN LA VÍA PÚBLICA. Que **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo** será absuelto de la imputación que dedujo en su contra la parte querellante en representación de Scarlet Ahumada Hemmelmann, madre de Itan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se advierte un problema de congruencia pues no se describe con precisión cual sería la conducta constitutiva de disparos injustificados, si bien, podría inferirse del tenor de la acusación, que a propósito que un funcionario de Carabineros, justificado por ley para portar armas y disparar, lo hizo debiendo haberse abstenido, ello no fue precisado en la acusación lo que obliga a efectuar un trabajo de inferencia, que afecta la regla de congruencia como manifestación del Derecho de Defensa.

En lo que atañe a los 4 restantes disparos ejecutados por Venegas Hidalgo, alegados en la clausura, que se efectuaron durante la persecución de los hechos, dicho evento no fue aludido en la descripción fáctica a la que adhirió el querellante, pues se refiere únicamente a los 4 disparos percutidos estando Itan en la línea de tiro, no a aquellos formulados, posteriormente en la caletera de Américo Vespucio, que mantienen un contexto témporo espacial y circunstancial (no cuando Itan se encuentra en la línea de tiro) diferente y que no fue singularizado.

De lo anterior, fluye, en el parecer de estos jueces, que de haberse accedido a la pretensión del querellante se habría conculcado sustancialmente el mandato de congruencia, consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con arreglo al cual: [l]a sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella". Ello por cuanto se habría condenado sobre la base de circunstancias no contenidas en la imputación, específicamente, las relativas al hecho que no se justificaría la ejecución de los disparos, no obstante, encontrarse legalmente habilitado para ello, y de otro lado, a propósito de los 4 disparos restantes posteriores al momento en que Itan estaba en la línea de tiro, por no haberse efectuado descripción alguna a propósito de este evento. Tal indeterminación, por lo demás, contraviene abiertamente lo prescrito en el artículo 259 letra b) del referido cuerpo normativo, pues al listar los requisitos del escrito de acusación, incluye explícitamente la relación "circunstanciada" de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.

Claro está, que el principio en comento no resulta vulnerado frente a cualquier omisión o imprecisión de que adolezca la acusación; por el contrario, aquello acontecerá únicamente cuando tal omisión o imprecisión implique a la vez una infracción al derecho a defensa, por ser este último el fundamento que subyace al aludido mandato legal. En el caso sub-judice, el principio en cuestión se estima amagado habida consideración de que la omisión impidió a la defensa determinar no solo en qué oportunidad, sino además en cual lugar y en qué circunstancias su representado habría desplegado el comportamiento atribuido en la acusación.

Así las cosas, el Tribunal estima que de haberse condenado se habría infringido el principio de congruencia, consagrado en el ya citado artículo 341, toda vez que tal decisión se habría basado en circunstancias, no contenidas en la acusación.

En segundo lugar, el artículo 14) d de la ley 17.798 castiga al que ilegítimamente efectuare disparos, en este caso, desde o hacia la vía pública, empero, la facultad de Carabineros de Chile para emplear la fuerza y armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes deriva de la Constitución Política de la República, que en el artículo 101, inciso segundo deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. La ley 18.961 de 1990 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los artículos 1° a 4°, confiere a Carabineros de Chile sus atribuciones legales de policía. Finalmente, las causales de justificación penales específicas ante los posibles efectos dañinos de la fuerza coactiva de Carabineros, se encuentran en el Código Penal, artículo 10 numerales 4° a 7°, que está relacionado a su vez, con los artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia

Militar. En el ámbito internacional, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1979 y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego de 1990 (Manual de Técnicas de Intervención Policial para Carabineros de Chile, Nivel 1, segunda ed. agosto 2019, Capítulo 1, b) Modelo para el uso de la fuerza, pag. 22.) a lo que se suman las disposiciones de la ley 21.560 y la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019.

En resumen, las disposiciones Constitucionales, internacionales, legales y administrativas, justifican el empleo de armas de fuego por parte de Carabineros de Chile por el cumplimiento de un deber, lo que implica que efectuar disparos en la vía pública por parte de Venegas Hidalgo fue una conducta amparada por el derecho y por tanto no es antijurídica.

En tercer lugar y de suma relevancia, huelga reiterar que lo que se reprochó a Venegas Hidalgo no es el hecho de efectuar disparos en la vía pública, sino de haberlos ejecutado imprudentemente, infringiendo el deber de cuidado atendido que no se daban propicias condiciones por el entorno con presencia de civiles, terceros ajenos al hecho ilícito que motivó los disparos, infringiendo con ello los protocolos aludidos en la circular 1832 para el uso de armas de fuego existiendo civiles y el principio de proporcionalidad, empero como razonamos extensamente Venegas Hidalgo utilizó su arma legítimamente amparado por las disposiciones citadas y en la hipótesis aludida en el Nivel 5 descrita en el manual y en la circular N° 1832.

DÉCIMO QUINTO: RECHAZA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE ARTÍCULO 12 N° 22 DEL CÓDIGO PENAL. Que el artículo 12 del Código Penal establece que son circunstancias agravantes N° 22: “Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad”.

Que como se indicó al comunicar la decisión del Tribunal no se dará lugar a la agravante concomitante del artículo 12 N°22 del Código Penal impetrada por la parte querellante que representa al Instituto Nacional de Derechos Humanos por no haberse demostrado que el acusado siquiera hubiera sabido que había un niño en la línea de tiro al efectuar los disparos. Esta agravante requiere la concurrencia de una intención positiva de causar daño a tales sujetos pasivos y no concurriendo una conducta dolosa, no puede estimarse concurrente esta hipótesis de agravación.

Por lo demás, la citada agravante fue incorporada a nuestra legislación por la Ley 21.483, publicada el 24 de agosto de 2022, esto es, con posterioridad al acaecimiento de los hechos materia del juicio, no resultando aplicable sin infringir el

principio de irretroactividad consagrado, además de constitucionalmente, en el artículo 18 de nuestro Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: AUDIENCIA ARTÍCULO 343 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Que en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, Sra. Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes de **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, el cual no registra antecedentes penales, ello sin perjuicio que se convino con la defensa que beneficia al acusado la circunstancia agravante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior. Estimó que no beneficiaría al encartado la modificatoria del artículo 11 N° 9 del mismo código, porque no es efectivo que hay contribuido pues, durante la investigación. Solicitó la sanción invocada en el auto de apertura de juicio oral, en todo caso la aplicación de marco rígido atendida la regla de determinación de penas establecida en el artículo 17 b de la ley 17.798, que no se diera lugar a pena sustitutiva conforme el tenor del artículo 1 de la Ley 18.216 y no efectuó petición por costas.

El máximo de pena posible solicitó el querellante en representación de Scarlet Ahumada, adhiriéndose a las restantes peticiones formuladas por el Ministerio Público.

La defensa por su parte solicitó que, además, de la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal se reconociera en beneficio de su representado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y en subsidio de lo anterior, se considerara la atenuante del artículo 11 N° 6 referida, como muy calificada; que se rebajara la pena en un grado fijándose en el mínimo esto es, 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, sin pena accesoria que en su juicio no se aplicaría a los cuasidelitos; que no se considerara la regla de determinación de pena del artículo 17 b) de la ley 17.798, porque no se configuró el delito de la ley de armas sin perjuicio, de la normas que invocó que justifican el uso de armas por parte de carabineros. En el mismo sentido y por los mismos fundamentos pidió pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, pues se darían los presupuestos legales y por último que se hiciera aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216.

DÉCIMO SÉPTIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Que favorece al encartado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues, consta del auto de apertura de juicio oral, sin perjuicio, que incorporando el extracto de filiación y antecedentes de **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo** éste no registra anotaciones en el registro general de condenas ni en el registro especial por actos de violencia intrafamiliar.

Que se acoge la solicitud de la defensa en orden a que se configura en la especie en favor de Omar Rodrigo Venegas Hidalgo la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que renunciando a su derecho de guardar silencio **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, refirió en detalle cual fue su intervención en el procedimiento policial que culminó con la muerte de Itan, reconociendo haber efectuado con su arma de fuego, en dirección a los automóviles en que se desplazaban los delincuentes, formulando una defensa más bien pasiva, respecto de la acusación fiscal. Además, tan pronto volvió al sitio del suceso prestó ayuda a la víctima del delito de robo con intimidación y entregó su arma de fuego para efectuar las pericias correspondientes.

Que, al haberse acogido la petición principal, se torna innecesario el pronunciamiento sobre la solicitud subsidiaria que respecto de las circunstancias atenuantes formuló la defensa.

DÉCIMO OCTAVO: DETERMINACIÓN DE PENA. Que cuasi delito de homicidio, de conformidad al artículo 490 N° 1 del Código Penal, se encuentra sancionado con la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios.

- a) El cuasidelito se encuentra en grado de ejecución de consumado.
- b) El acusado intervino en el cuasidelito en calidad de autor.
- c) Al acusado le favorece dos circunstancias atenuantes, referidas en los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal y no lo perjudican agravantes.
- d) Que por mayoría se consideró que resulta aplicable para la determinación de la sanción a imponer la regla del artículo 17 b) de la Ley 17.798, por texto legal expreso, el inciso segundo de la referida norma que sostiene que para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14D, y en todos los casos que se cometa un delito o cuasi delito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior (a), b),c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3°), por lo que no se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y , en su lugar se determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena, señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito, es decir, para determinar la pena deberá estarse al marco rígido, esto es, reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios.
- e) En atención al número y entidad de las atenuantes se excluirá el grado mayor de la pena.

- f) Considerando la mayor extensión del mal causado, esto es la muerte de un niño de solo 6 años, con toda una vida por delante y el daño colateral que este fallecimiento ha causado a su madre, hermanos, familia y seres queridos, cuyo dolor ha sido insuperable y se ha constatado en sus declaraciones, no se fijará la sanción en el mínimo del grado más bajo sino en la cuantía de un (1) año de reclusión, entendiéndose esta como la regla general y no habiéndose formulado debate en cuanto a la pena de relegación.

DÉCIMO NOVENO: PENA SUSTITUTIVA. Que por mayoría en atención a la orden taxativa del artículo 1 de la ley 18.216, que excluye la posibilidad de otorgar pena sustitutiva respecto de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley 17.798, no reuniéndose en la especie, en consecuencia los requisitos previstos en esta ley para sustituir la pena, el sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la sanción corporal impuesta, sin que existan abonos que considerar.

VIGÉSIMO: PENA ACCESORIA GENERAL. Que, habiéndose negado lugar a la pena sustitutiva y por tanto debiendo cumplir efectivamente pena corporal, no se acogerá la solicitud de la defensa en orden a la suspensión de la pena accesoria, que en este caso corresponde a la del artículo 30 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: ARTÍCULO 38 DE LA LEY 18.216. Que, por el mismo motivo, es decir, habiéndose impuesto pena efectiva y siendo requisito para la omisión en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, la imposición de una pena sustitutiva, será rechazada la solicitud de la defensa a este respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: PRUEBA DESESTIMADA, Que la prueba documental que consistió en:

1. Parte N° 1413 de la 25 ° Comisaría de Maipú, ofrecido en el N°2 de la prueba documental, será valorado negativamente, pues se trata de un registro policial cuya valoración positiva se encuentra vedada al tenor de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, si bien, el tribunal coincide con la señora fiscal en orden a que la norma busca abolir el sistema penal inquisitivo, de actas, manifiestamente ello implicaría ponderar dichos prestados en sede policial, sin las garantías de un juicio oral. A mayor abundamiento, el documento versa sobre la declaración de una testigo Sra. Espinoza Martínez, cuya exposición fue realizada en audiencia, reproducida también durante el juicio por el funcionario policial que figura en el mentado documento Sr. Jesús

Troncoso Martínez, la inspectora Paz Ramírez Rodríguez y corroborado por el Capitán de Carabineros que se entrevistó con la referida en marzo de 2021 Jonathan Oyaneder Alcapía, por lo que, además de ilícita, la prueba documental en referencia es sobreabundante.

2. Acta circunstanciada de actos de servicio, que dice relación con las gestiones administrativas efectuadas por el funcionario policial, que reitera los dichos del acusado, en el cual consta que Venegas Hidalgo utilizó un total de 8 cartuchos de guerra, calibre 9 milímetros, CCH con la pistola marca Taurus, modelo PT-917, serie TDW43597, prueba que sin perjuicio de la prohibición del artículo 334 del Código Procesal Penal, se estimó sobreabundante atendida la cantidad de prueba que se refiere al procedimiento adoptado por Carabineros, aunado que el mismo proporcionó su versión en estrados con las garantías de un juicio oral.
3. Correo de 27 de marzo de 2021, prueba ofrecida en el número 6 de la prueba documental, pues sin perjuicio que contiene una exposición de los hechos concordante con la que efectuó la testigo Espinoza Martínez durante la audiencia de juicio, esta prueba se estimó sobreabundante, dada la gran cantidad de probanzas sobre el punto, a mayor abundamiento el documento no fue exhibido a la testigo para su reconocimiento, no declaró el presunto receptor del correo durante la audiencia ignorándose, en definitiva, su origen.
4. Prueba documental N° 11 que corresponde a un documento electrónico ordinario que habría sido dirigido por la guardia de la 25 comisaría de Maipú al capitán Edison Salinas, de 1 de marzo de 2021, en que se precisa el procedimiento que motivó el presente juicio, en términos similares a aquellos indicados por los funcionarios Oñate y Venegas, empero no se sabe determinadamente quien efectúa la narración, no fue reconocido por testigos o peritos que declararon en audiencia y en todo caso, se estimó sobreabundante atendida la cuantiosa prueba que hubo al respecto.
5. Prueba documental N° 12, correspondiente a la resolución 15 de 26 de enero de 2021 de la 25 Comisaría de Maipú, a través de la cual se ordena designar entre otros, a Venegas Hidalgo como integrante de la Sección SIP de esa unidad, cuestión que no fue debatida ni cuestionada, por lo que se estimó sobreabundante sin perjuicio de no contribuir a la controversia judicial.
6. Prueba pericial consistente en los dichos de Cecilia Verónica Catalán Pantoja, química de la Sección Química y Física del laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien tras el análisis de residuos de disparos practicado a Scarlet Ahumada, Itan, Aydann Cabrera Ahumada, al cabo

Oñate y al sargento Venegas concluyó que no mantienen en las palmas y dorso de la mano, residuos de plomo, antimonio y bario, porque no permitió establecer mayores antecedentes relativos al hecho atendido que la misma profesional explicó que si no existen residuos de disparo en las manos ello no es determinante, pues dependerá de varios factores que describió como el clima. Con todo, la prueba es contundente en cuanto a que, de los examinados, el único que realizó disparos fue el acusado, quien por lo demás lo señaló durante la audiencia.

7. Prueba pericial consistente en los dichos de Marcela Andrea Guerrero Laengenegger, perito químico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, quien analizó muestras levantadas desde el vehículo sustraído Nissan March de color gris, patente DZFB, constatando que había residuos de disparo en su interior. La referida pericia, solo permite establecer que el automóvil fue expuesto a un proceso de disparo, pero esta prueba por sí sola no permite establecer si el disparo que recibió fue percutido por los delincuentes al momento de sustraer el vehículo, teniendo en cuenta que los testigos dijeron que los antisociales rompieron el vidrio trasero para intimidar a la víctima o si los residuos provienen del arma del sargento Venegas, quien disparó en dirección de los automóviles cuando se retiraban del lugar del asalto en segunda Transversal y tomando la caletería Américo Vespucio, en cada oportunidad efectuó 4 tiros de doble tap.
8. En el mismo sentido no constituyó mayor aporte el peritaje expuesto por Diego Oliveros Zepeda del laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien se refirió al examen del automóvil Nissan, March de color gris, que fue recuperado, pues si bien, dio cuenta que el automóvil presenta en su interior diferentes señales de que fue objeto de impacto balístico y no obstante tratarse de más de una señal se atribuyó al uso de un solo proyectil, la munición encontrada se sometió al sistema Ibis y no arrojó resultado positivo. Si bien, esto podría constituir un indicio que en el lugar del robo se efectuaron disparos, el punto fue debidamente establecido a través de los testimonios y evidencia balística encontrada en el lugar, empero tampoco podemos descartar que se tratara de un proyectil balístico proveniente de un arma de Carabineros porque no se formularon consultas al respecto, por lo que por sí sola o unida al peritaje anterior a que hemos hecho referencia, estas pericias no permitieron aseverar que la evidencia encontrada en este automóvil proviniera de los delincuentes que efectuaron el delito de

robo o de Carabineros. Por lo mismo será desestimada la evidencia N.U.E. 6559192.

9. Prueba documental N° 20, certificado de nacimiento de la víctima que da cuenta que tenía 6 años al momento de ocurrencia de los hechos, pues dicho aspecto fue demostrado a través de suficiente prueba documental, el dato de atención de urgencia, los dichos del tanatólogo y en todo, caso, no fue cuestionado.
10. Prueba documental N° 9, libro de vehículos policiales que da cuenta que no hubo reparaciones o daños en el vehículo derivados del procedimiento policial que nos convoca, porque dicho aspecto fue establecido a través de la prueba testimonial y específicamente señalado por el funcionario de Asuntos internos de Carabineros de Chile, Sr. Constanzo Hidalgo, quien aludió a la revisión el referido documento para efectuar su exposición durante la audiencia de juicio oral.
11. En el mismo sentido, las transcripciones de comunicaciones de Cenco aludidas en el documento número 15, que dan cuenta de la manera en se gestó el procedimiento, de los horarios de aviso fueron suficientemente detallados por todos los testigos de cargo que expusieron durante la audiencia de juicio oral.

VIGÉSIMO TERCERO: COSTAS. Que se eximirá del pago de las costas al sentenciado por no haber sido vencido totalmente en atención a las pretensiones de los persecutores particulares, quienes tampoco serán condenados por haber tenido motivo plausible para ejercer la acción penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°9, 15 N° 1, 18, 21, 25, 30, 391N°2 y 490 N° 1 del Código Penal; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal Ley 17.798 y Ley 18.216; se declara que:

I.- Se absuelve a **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, ya individualizado de la acusación deducida en su contra por el querellante en representación de Scarlet Ahumada Hemmelmann como **autor** del delito **consumado** de **disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 d) la ley 17.798, supuestamente perpetrado el 28 de febrero de 2021, en la comuna de Maipú.

II.- Se absuelve a **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el querellante en representación de Scarlet Ahumada Hemmelmann y el querellante en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos como **autor** del delito **consumado** de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, por los hechos de 28 de febrero de 2021, en la comuna de Maipú.

III.- Se condena a **Omar Rodrigo Venegas Hidalgo**, ya individualizado, a la pena de **UN AÑO (1)** de reclusión menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del cuasi delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1, en relación al artículo 391 N°2 del Código Penal, por los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2021, en la comuna de Maipú.

IV.- En atención a la orden taxativa del artículo 1 de la ley 18.216, que excluye la posibilidad de otorgar pena sustitutiva respecto de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley 17.798, no reuniéndose en la especie, en consecuencia, los requisitos previstos en esta ley para sustituir la pena, el sentenciado deberá cumplir real y efectivamente la sanción corporal impuesta, **sin que existan abonos que considerar.**

V.- No se condena al pago de las costas al sentenciado por no haber sido vencido totalmente en atención a las pretensiones de los persecutores particulares, quienes tampoco serán condenados por haber tenido motivo plausible para ejercer la acción penal.

VI.- Que, habiéndose formulado acusación contra Venegas Hidalgo por un delito que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo

Se previene que la magistrada María José Araya Álvarez estimó que no resulta aplicable al caso sublite la regla de determinación de penas establecida en el artículo 17 b) de la Ley 17.798, ni aquella a que alude el artículo 1 de la Ley 18.216, atendido que dicha normativa aplica respecto de un uso "ilegal" es decir antijurídico, de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley 17.798, estando excluidos por lo tanto, el uso legítimo y en cumplimiento de su funciones, esta facultad de Carabineros de Chile para emplear la fuerza y armas de fuego en el cumplimiento de sus deberes deriva de la Constitución Política de la República, que en el artículo 101, inciso segundo deposita en las Fuerzas de Orden y Seguridad el ejercicio del monopolio estatal de la fuerza en el ámbito interno. La ley 18.961 de 1990 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los artículos 1° a 4°, confiere a Carabineros de Chile sus atribuciones legales de policía. Finalmente, las causales de justificación penales específicas ante los posibles efectos dañinos de la fuerza coactiva de Carabineros, se encuentran en el Código Penal, artículo 10 numerales 4° a 7°, que está relacionado a su vez, con los artículos 410, 411

y 412 del Código de Justicia Militar. En el ámbito internacional, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de 1979 y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego de 1990 (Manual de Técnicas de Intervención Policial para carabineros de Chile, Nivel 1, segunda ed. agosto 2019, Capítulo 1, b) Modelo para el uso de la fuerza, pag 22.) a lo que se suman las disposiciones de la ley 21.560 y la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019.

Además, el marco rígido de determinación de pena, opera únicamente para determinar las sanciones por condena a propósito de la ley de armas y en este caso se absolvió por ley 17.798, pues de haberse condenado por ambas figuras, la aplicación de marco rígido habría aparejado un nom bis in ídem.

En este orden de ideas, considera esta juez, que pudo haberse bajado en un grado al mínimo señalado por la ley la sanción, en atención a la concurrencia de 2 circunstancias atenuantes, haber sustituido la pena y, en consecuencia, haber omitido en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria de conformidad a la norma del artículo 38 de la ley 18.216.

Sentencia y prevención, redactadas por la magistrada María José Araya Álvarez

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

R. U. C. N° 2100192067-4

R. I. T. N° 81-2024

Pronunciada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en sala compuesta por el juez titular Pablo Urrutia Sulantay, quien presidió la audiencia, el juez titular, Bernardo Ramos Pavlov, como tercer integrante y la jueza suplente María José Araya Álvarez en calidad de redactora.